

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-921/2017

ACTOR: JORGE MONTAÑO VENTURA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SENADO DE LA REPÚBLICA Y
CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ, EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-921/2017**, promovido por Jorge Montaña Ventura, por su propio derecho, contra las determinaciones del Senado de la República del Congreso de la Unión y de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en las que se negó al actor su reincorporación en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y el pago de los emolumentos dejados de percibir con motivo de su desafuero.

RESULTANDOS

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos y en los expedientes SUP-JDC-571/2015, SUP-JDC-4369/2015, SUP-

JDC-1506/2016, SUP-JDC-1552/2016 y SUP-JDC-870/2017, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tabasco. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Senado de la República designó como Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco a Oscar Rebolledo Herrera (por tres años); **Jorge Montaña Ventura (por cinco años)** y Yolidabey Alvarado de la Cruz (por 7 años).

2. Solicitud de declaración de procedencia. El once de febrero de dos mil quince, se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, solicitud de declaración de procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura, Magistrado del referido órgano jurisdiccional, por la presunta comisión del delito de *ejercicio indebido del servicio público* durante su desempeño como consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

3. Declaración de procedencia y separación del cargo. El quince de octubre de dos mil quince, el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 225, por virtud del cual se pronunció respecto de la aludida solicitud de procedencia, en el sentido de que había lugar a desaforarlo, con objeto de permitir que siguiera su curso el procedimiento penal instaurado contra el ahora actor, ante la presunta existencia del delito de *ejercicio indebido del servicio*

público, por lo que se determinó que quedaba separado del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

4. Designación de magistrada suplente. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante acta de sesión ordinaria privada aprobó, entre otros aspectos, la designación de Alejandra Castillo Oyosa, quien se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de ese Tribunal, a fin de que ocupara la vacante temporal surgida con motivo de la separación del cargo de Jorge Montaña Ventura, por un periodo de tres meses.

5. Petición al Senado de la República. El dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el hoy actor dirigió un escrito al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que solicitó su reincorporación al cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

6. Convocatoria para la designación de Magistrados Electorales. El siete de abril de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política aprobó el *Acuerdo por el que se propone el procedimiento para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local de la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco* y se publicó la *Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco*.

7. Juicio ciudadano. El once de abril siguiente, Jorge Montaña Ventura, ostentándose como Magistrado del Tribunal Local, promovió juicio ciudadano, contra actos que atribuyó a la LXIII Legislatura del Senado de la República y a la Junta de Coordinación Política de ese órgano legislativo, por la omisión de dar respuesta a

su petición (descrita en el resultando 5), así como por la emisión de la convocatoria (precisada en el resultando 6), el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1506/2016.

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar los actos reclamados; asimismo, se ordenó a la citada Junta de Coordinación Política dar respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor, en un breve plazo.

8. Designación de Magistrado. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Senado de la República designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como Magistrado Electoral del Estado de Tabasco, quien cubriría la vacante definitiva de la plaza que ocupaba el ciudadano Jorge Montaña Ventura.

9. Juicio ciudadano. El cuatro de mayo del año pasado, se dictó sentencia en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1552/2016, promovido por el hoy actor, mediante el cual controvertió el acuerdo por el que se remitieron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local del Estado de Tabasco; empero, el juicio fue declarado improcedente, dado que a esa fecha, ya se había designado al Magistrado Electoral que cubriría la vacante de la plaza que ocupaba el actor.

10. Petición al Senado de la República y al Congreso del Estado de Tabasco. El veintiocho y el treinta de agosto del año que transcurre, el actor dirigió sendos escritos al Senado de la República -por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, del Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Presidenta de la Comisión

de Justicia- y al Congreso del Estado de Tabasco -a través del Presidente de la Mesa Directiva y del Presidente de la Junta de Coordinación Política-, en los cuales solicitó que se ordenara su reincorporación como Magistrado del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y se cubrieran los emolumentos que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado del cargo; esto, en razón de que refiere que se encuentra libre del proceso penal que motivó su desafuero.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre del año en curso, se dictó sentencia en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-870/2017, promovido por el hoy actor, mediante el cual controvertió las omisiones del Senado de la República del Congreso de la Unión y de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, relativas a su petición de restituirlo en su cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, así como de cubrir los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la separación del aludido cargo; en dicho juicio, se ordenó a las responsables dar respuesta a las solicitudes formuladas por el actor y notificarlas de manera personal en el plazo establecido para tal efecto.

12. Contestación de la Cámara de Senadores. Mediante oficio DGAJ/DC/IX/2276/2017, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, se informó sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-870/2017, en el sentido de negar la solicitud del actor a ser reincorporado al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco.

13. Contestación del Congreso del Estado de Tabasco. A través del oficio HCE/DAJTAIP/0720/2017, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Tabasco por el que indicó que no era competencia del referido órgano ordenar la reincorporación del actor en el cargo de Magistrado Electoral; asimismo, refirió que la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1506/2016 declaró definitiva la vacante temporal de ese cargo por haberse excedido de tres meses.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El diecisiete de octubre de este año, el actor promovió directamente ante la Sala Superior, en la vía *per saltum*, la demanda del presente juicio, a fin de combatir las respuestas emitidas por el Senado de la República y el Congreso del Estado de Tabasco.

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-921/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el propio acuerdo, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran el trámite establecido en los artículos 17 y 18, del citado ordenamiento legal.

3. Radicación, admisión y vista al tercero interesado. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación en la

ponencia a su cargo, admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y ordenó dar vista al tercero interesado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

4. Comparecencia del tercero interesado. Rigoberto Riley Mata Villanueva desahogó la vista que se le concedió, exponiendo lo que consideró conveniente a sus intereses.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver directamente el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto que considera afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

En este sentido, compete a la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, como acontece en la especie.

Por tanto, en atención a la citada jurisprudencia, se considera que le corresponde a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral la competencia directa para resolver en este juicio lo que en Derecho proceda, de ahí la improcedencia de la figura *per saltum* planteada por el actor.

SEGUNDO. Procedencia.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia²:

a) Forma. En la demanda, el actor precisa: 1) su nombre; 2) domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) la resolución impugnada; 4) los órganos responsables; 5) los hechos; 6) los conceptos de agravio; 7) ofrece medios de prueba, y 8) asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque las determinaciones controvertidas fueron notificadas personalmente al actor los días once y diecisiete de

¹ Jurisprudencia 3/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 196-197.

² Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

octubre del año en curso, y la demanda se presentó el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, si el Senado de la República notificó al actor el acto reclamado el once de octubre de este año³, el plazo para la impugnación transcurrió del doce al diecisiete de octubre del año en curso; periodo del que se descuentan los días catorce y quince, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; de ahí que la presentación de la demanda sea oportuna.

Por lo que hace al acto reclamado al Congreso del Estado de Tabasco, si éste se notificó al actor el diecisiete de octubre del presente año y la demanda se presentó ese mismo día, la impugnación se formuló en tiempo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho. Además, el actor aduce que existe vulneración a su derecho de integrar la autoridad jurisdiccional del Estado de Tabasco, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su demanda pone de manifiesto que las respuestas emitidas por las responsables, inciden en su derecho político-electoral de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, lo cual se traduciría en una afectación en su esfera de derechos, de llegarse a demostrar las transgresiones al orden jurídico alegadas.

³ La constancia de notificación obra agregada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-870/2017.

e) Definitividad y firmeza de los actos reclamados. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que no procede en su contra medio de defensa que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. El actor señala que el Senado de la República del Congreso de la Unión y la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco han determinado la imposibilidad de reincorporarlo en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, lo cual le causa menoscabo a su esfera jurídica.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado.

a. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede tener como tercero interesado al Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco Rigoberto Riley Mata Villanueva.

b. Interés jurídico. El Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del invocado ordenamiento legal, porque es la persona que fue designada en la vacante definitiva que se generó por la ausencia de más tres meses del actor Jorge Montaña Ventura.

c. Legitimación. El citado Magistrado Electoral tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, dado que persigue un interés opuesto al actor, en tanto estima que es legal y constitucional su nombramiento.

d. Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dentro del plazo de tres días que se le concedió para tal efecto, ya que la notificación del acuerdo de Sala Superior por el cual se dio vista con el medio de impugnación al que comparece, transcurrió del treinta y uno de octubre al tres noviembre del año en curso (descontando de ese periodo los días dos, cuatro y cinco de noviembre, por haber sido inhábiles), y el citado escrito de comparecencia se presentó el tres de noviembre; de ahí que fue presentado oportunamente.

QUINTO. Causal de sobreseimiento. El Senado de la República y el Congreso del Estado de Tabasco, al rendir sus informes circunstanciados, en similares términos, hicieron valer como causa de sobreseimiento, la prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, bajo el argumento de que

son irreparables las pretensiones del actor (restitución en su cargo de Magistrado Electoral del Estado de Tabasco y del pago de emolumentos que debió haber percibido con motivo de la separación de ese cargo), puesto que, la Cámara de Senadores emitió la convocatoria y designó a un nuevo Magistrado, para cubrir la vacante definitiva, que en su momento se declaró por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, como resultado del juicio ciudadano SUP-JDC-1506/2016, a través del cual se determinó la legalidad de dicho acto.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, ya que los actos reclamados en el presente juicio, consisten en la negativa a restituir al actor en su cargo de Magistrado Tribunal Electoral de Tabasco y que se le restituyan los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la separación del cargo aludido; por ende, de acoger las alegaciones que sustentan la citada causa de improcedencia, sería incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada; de ahí que, en todo caso, el análisis de si tales pretensiones se han consumado o no de forma irreparable, será precisamente materia del fondo del asunto.

Sirve de base a lo expuesto *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁴

SEXO. Síntesis de las consideraciones de los actos impugnados. El Senado de la República y el Congreso del Estado

⁴ P. /J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

de Tabasco negaron al actor la petición de ser reintegrado como Magistrado Electoral de la mencionada entidad federativa.

A) Las razones esenciales en que se fundó el Senado de la República para sustentar su decisión son las siguientes:

(i) Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, el Senado se encuentra facultado para nombrar a los Magistrados Electorales de las entidades federativas; empero, no hay disposición en que se prevea el procedimiento para reincorporar a algún magistrado que hubiera sido removido o separado del cargo de manera injustificada.

(ii) La relación laboral (sic) de los Magistrados Locales designados por el Senado se entabla con el Gobierno del Estado respectivo.

(iii) En el caso, la separación del actor del cargo de Magistrado Electoral obedeció a la decisión que tomó el Congreso del Estado de Tabasco en un juicio de procedencia para que se continuara con un proceso penal en contra del demandante. Por tanto, el referido Congreso Local debe determinar si procede o no la reincorporación ante el auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria con que concluyó el proceso penal.

(iv) La remoción del actor del cargo de Magistrado Electoral se consumó de manera irreparable, porque, ante la vacante definitiva que produjo su ausencia por más de tres meses, el Senado designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como nuevo Magistrado Electoral por un periodo de siete años. Con la aclaración de que, en su momento, la Sala Superior consideró válida la convocatoria para ocupar esa plaza.

B) El Congreso del Estado de Tabasco expuso que no es posible reincorporar al actor, por los siguientes motivos:

(i) El Congreso Local se encuentra impedido para *cubrir* las vacantes temporales y definitivas de los Magistrados del Tribunal Electoral estatal. El facultado para cubrir las vacantes temporales es el mismo Tribunal Electoral; y el facultado para cubrir las vacantes definitivas es el Senado de la República.

(ii) Ante la vacante definitiva que se produjo en la plaza que ocupaba el actor, el Senado designó como nuevo Magistrado Electoral a Rigoberto Riley Mata Villanueva.

(iii) La Sala Superior desestimó todos los medios de impugnación que hizo valer el actor en contra de los diferentes actos del proceso de designación del nuevo magistrado.

(iv) La ausencia del actor por más de tres meses produjo una vacante definitiva en la plaza que ocupaba y el auto de libertad con efectos de sentencia absolutoria que se dictó en el proceso penal que se siguió en su contra no cambia aquella situación jurídica; por tanto, no es posible ordenar la reincorporación del actor.

(v) Al caso no resulta aplicable la disposición constitucional que prevé que los servidores públicos sujetos a un proceso penal pueden reasumir su cargo si el proceso concluye con sentencia absolutoria, ya que dicha disposición pierde eficacia frente a la circunstancia de que se declaró la vacante definitiva en la plaza que ocupaba el demandante.

(vi) El solicitante no puede ser reincorporado en la vacante que se produjo por la conclusión del encargo del Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, porque ésta es una plaza distinta.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. El actor sostiene que tiene derecho a que se le reincorpore en el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Tabasco y se le cubran los emolumentos que ha dejado de percibir por el tiempo que ha permanecido separado del empleo, por las siguientes razones esenciales:

- El artículo 111, de la Constitución Federal y el diverso precepto 69, de la Constitución de Tabasco prevén, en términos idénticos, que el efecto de la declaración de procedencia contra un servidor público es su separación del cargo mientras se encuentre sujeto al proceso penal; pero que, si ese proceso termina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función.
- En el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa precisada, porque el actor fue separado de su encargo con motivo de una declaración de procedencia (emitida por el Congreso del Estado de Tabasco) para que se continuara un proceso penal en su contra. Sin embargo, ese proceso culminó con un auto de sobreseimiento con efecto de sentencia absolutoria, razón por la cual, el demandante puede reasumir su función como Magistrado del Tribunal Electoral Local.
- La condición relativa a que la separación del cargo que ocupaba el actor como Magistrado Electoral era sólo por el tiempo que estuviera sujeto al proceso penal, también quedó claramente establecida en el segundo punto resolutivo del

Decreto 225, por el que la Legislatura del Estado de Tabasco hizo la declaración de procedencia.

- Si el Congreso Local realizó la declaración de procedencia, a ese mismo órgano le compete dejar sin efectos la referida declaración y emitir una nueva determinación en la que se reconozca que no hay motivos para que el actor esté separado del cargo.
- El Congreso estatal también está conminado a pagar al demandante las percepciones económicas que dejó de percibir por virtud de la separación, con todos sus accesorios.
- Como consecuencia de lo anterior, el Senado de República debe dejar sin efectos la designación de Rigoberto Riley Mata Villanueva como Magistrado del Tribunal Electoral Local en la plaza que se consideró como vacante definitiva ante la ausencia del actor por más de tres meses. Esto, porque, a pesar de que se desestimaron los medios de impugnación que se hicieron valer en contra de diferentes actos del proceso de designación del mencionado Magistrado, la Sala Superior señaló que si el actor resultaba absuelto en el proceso penal tendría derecho a reasumir la función.

OCTAVO. Estudio. Los agravios son **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

I. Situación jurídica del actor.

De lo que se ha expuesto en esta sentencia, se desprende que el dos de octubre de dos mil catorce, el actor fue designado por el Senado de la República para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por un periodo de cinco años.

El quince de octubre de dos mil quince, el Congreso de Tabasco desaforó al actor para el efecto de que se continuara un proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de ejercicio indebido del cargo público. El efecto de la declaración de procedencia fue que el actor quedó separado del cargo de Magistrado Electoral que estaba desempeñando.

El proceso penal que se siguió en contra del actor culminó con un auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria (por no haberse acreditado los elementos constitutivos del delito que se le imputó).

Sobre este punto, debe decirse que el actor ofreció copias certificadas de diversas actuaciones correspondientes al juicio de amparo indirecto 2023/2015-I del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco⁵, de las que se advierte lo siguiente:

1. La causa penal que se siguió en contra de Jorge Montaña Ventura se radicó en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, donde se le asignó el número 107/2015.
2. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se dictó auto de formal prisión en contra del inculpado, por considerarlo presunto responsable del delito de ejercicio indebido del servicio público.

⁵ Las referidas copias certificadas son documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Inconforme con la precitada determinación, Jorge Montaña promovió juicio de amparo indirecto en su contra, el cual se radicó ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con el número 2023/2015-I.

4. Mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco determinó conceder el amparo al quejoso, para el efecto esencial de que la autoridad responsable dejara sin efectos el auto de formal prisión de veintitrés de noviembre de dos mil quince y, en su lugar, dictara un auto de libertad con efectos de sobreseimiento en la causa penal 107/2015 a favor de Jorge Montaña Ventura. Esto, en virtud de que, a consideración del juez de amparo, no se acreditó el delito de *ejercicio indebido del cargo*.

5. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (antes de que causara ejecutoria la sentencia protectora), el juez del fuero común, siguiendo los lineamientos trazados por el juez de amparo, dictó a favor de Jorge Montaña Ventura auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal 107/2015.

6. El veintisiete siguiente, el Juez Sexto de Distrito reservó dar vista a las partes con el auto dictado por el juez responsable en cumplimiento a la sentencia de amparo.

7. El Fiscal Especial del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia protectora dictada por el Juez Sexto de Distrito en la mencionada entidad federativa. Los recursos

se radicaron ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con los números A.R.P. 701/2016 y A.R.P. 767/2016, respectivamente.

8. En sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete, el referido Tribunal Colegiado resolvió los recursos de revisión mencionados en el punto anterior y determinó confirmar, en sus términos, la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco.

9. En auto de dieciocho de agosto del año en curso (luego de tener noticia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado), el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco ordenó dar vista a las partes con el auto dictado por el juez responsable el veinticuatro de junio anterior para dar cumplimiento al fallo amparador.

Las documentales publicas reseñadas, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son suficientes para tener por acreditado que la causa penal que se instruyó en contra del actor Jorge Montaña Ventura concluyó definitivamente con auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria. Esto, en virtud de que el referido auto se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, la cual fue confirmada en sus términos por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Además, al realizar la consulta respectiva en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE) –disponible al público en general-, se apreció que el veintiocho de agosto del año que

transcurre, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se ordenó el archivo del expediente⁶.

Así, al estar plenamente demostrado que la causa penal que se instruyó en contra del actor concluyó con un auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, el actor tiene derecho a que se le reintegre en la función de Magistrado Electoral, a efecto de que concluya el periodo por el que fue designado, y a que se le cubran los emolumentos que ha dejado de percibir con motivo de la separación de que fue objeto. Las razones que justifican esta conclusión son las siguientes.

II. Naturaleza jurídica y notas distintivas de la declaración de procedencia.

El artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, regula lo relativo a la declaratoria que debe hacer el Congreso Local para proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos, entre los que se encuentran los Magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

El mencionado artículo 69, en su texto vigente en la época en que fue desaforado el actor (quince de octubre de dos mil quince), disponía, en lo conducente⁷:

Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el

⁶<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=2023%2F2015&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%C9CIMO+CIRCUITO&Organismo=1422&OrgName=Juzgado+Sexto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Tabasco&TipoOrganismo=0&Accion=1>

⁷ Énfasis añadido por esta Sala Superior

Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

(...)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

(...)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

(...)”.

El artículo transcrito establece las bases constitucionales (a nivel estatal) de la responsabilidad penal de los servidores públicos, así como de la inmunidad procesal en materia penal que se otorga a algunos de ellos que desempeñan una función pública relevante y el procedimiento que debe seguirse (declaración de procedencia) para que pueda efectuarse un proceso penal en su contra –en el entendido de que a través de dicha inmunidad lo que se protege es la función, no al funcionario o servidor público que la desempeña-, siguiendo una tradición proveniente desde nuestros ordenamientos fundamentales del siglo XIX.

De la norma trasunta también se desprende que el efecto esencial que produce la declaración de procedencia formulada por el Congreso Local es separar de su encargo al servidor público que se encuentra sujeto a un proceso penal.

Ahora, el propio precepto dispone expresamente que, si el proceso penal respectivo culmina con una sentencia absolutoria, entonces el

servidor público que había sido desaforado podrá reasumir su función.

Cabe precisar, que la Constitución de Tabasco es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el aspecto que se analiza, toda vez que esta última en su artículo 111⁸, también dispone que la declaratoria de procedencia produce el efecto de separar del encargo al servidor público que se encuentra sujeto a proceso penal, empero que, cuando dicho proceso termina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reincorporarse a su función.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2004-PL, analizó la declaración de procedencia prevista en el artículo 111, de la Constitución Federal (de contenido idéntico al artículo 69, de la Constitución del Estado de Tabasco) y sostuvo, en lo conducente:

Dicha declaración de procedencia no prejuzga respecto de la acusación penal, ya que la propia Constitución prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados, no impide que una vez que el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, la imputación por la comisión del delito continúe su curso.

⁸ Art. 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

(...)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(...)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/96 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 387, que dice: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal.’⁹ Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.’

... Al respecto, el procedimiento para la declaración de procedencia está previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, título segundo ‘Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia’, capítulo III ‘Procedimiento para la declaración de procedencia’ y capítulo IV ‘Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo’, artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 40 y 45. Tales preceptos establecen: (se transcriben). ...

De los preceptos que anteceden se deducen los supuestos esenciales siguientes: 1. Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda proceder penalmente contra alguno de los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 111 de la Constitución General de la República, se debe iniciar un procedimiento en el que se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto para el juicio político ante la Cámara de Diputados. 2. Corresponde a la sección instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. 3. Concluida la investigación por la sección instructora, dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado y, en caso de estimar notoriamente improcedente la imputación, será la Cámara de Diputados la que resuelva si se continúa o se desecha. 4. Rendido el dictamen, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en jurado de procedencia, lo que hará del conocimiento del inculpado, su defensor, el denunciante, querellante o el Ministerio Público, en su caso. 5. Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste será separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto

⁹ Lo subrayado en la transcripción de esta determinación, es realizado por esta Sala Superior.

a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será un impedimento para que el procedimiento continúe cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. 6. Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El anterior procedimiento es autónomo y se ajusta a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad; su finalidad es remover la inmunidad procesal de que gozan los servidores públicos mencionados en el artículo 111 constitucional, para que sean juzgados por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a derecho corresponde, según deriva de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que en lo conducente dice:

‘La iniciativa también regula el procedimiento de declaración de procedencia en el cual se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos, para los cuales la Constitución determina el requisito de desafuero para poder proceder penalmente en su contra con arreglo a la legislación penal. Se conserva el carácter unicamaral del procedimiento de referencia, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional: No resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad. En caso de que las autoridades comunes lo absuelvan podrá el servidor público reasumir sus funciones. Debe destacarse, además, que en tanto el servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que así pueda hacerse justicia como fuere un infractor cualquiera. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales no se convierta en inmunidad por los delitos que pueden cometer los servidores públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la ley. El procedimiento se ajusta también a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, y que aseguran que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión.’...

(...)

En primer término, conviene analizar cuáles son los alcances de la declaración de procedencia y al efecto el artículo 111 constitucional establece: (se transcribe). Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice: (se transcribe).

De la interpretación conjunta de ambos preceptos deriva que los efectos que produce la resolución final emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el procedimiento de declaración de procedencia, son los siguientes: a) Si la resolución determina que no ha lugar a proceder en contra del inculpado, ésta no prejuzga respecto de los fundamentos de la imputación y, por ende, no impide que una vez que el servidor público haya concluido el ejercicio

de su encargo, la imputación por la comisión del delito continúe su curso si no ha prescrito la acción penal. b) Si la resolución declara que ha lugar a proceder en contra del servidor público inculcado, éste queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, quedando separado de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal, pudiendo reasumir su función si obtiene sentencia absolutoria. c) Tratándose de los servidores públicos precisados en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, el efecto de la declaratoria es que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda y, en su caso, pongan al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo. Luego, si la resolución de la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder en contra del inculcado, la consecuencia inmediata de esa decisión, en todos los casos, es retirar al servidor público inculcado el privilegio constitucional (inmunidad procesal), respecto del delito o delitos por los que es investigado, a fin de que sea procesado ante la autoridad jurisdiccional competente.

El efecto relevante de tal declaración de procedencia, para efectos de esta contradicción de tesis, consiste en que no vincula a la autoridad jurisdiccional que instruye el proceso penal, la cual debe juzgar con arreglo a la ley, de modo que el servidor público inculcado puede reasumir su función si obtiene resolución favorable.

Ahora bien, de la interpretación al artículo 111 constitucional, en función de sus objetivos o fines, se desprende que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen, por lo que, atendiendo a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones, tanto las que dicta ese órgano legislativo como las que emite la sección instructora, en el procedimiento de declaración de procedencia.

Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la Cámara de Diputados como órgano terminal, no podría lograrse a plenitud si se permite la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnarlos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacer procedente la vía constitucional en detrimento de la expeditez que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Lo anterior se ve corroborado con la circunstancia de que la resolución de declaración de procedencia no vincula a la autoridad jurisdiccional que debe instruir el proceso penal, por lo que si el servidor público inculcado puede reasumir su función si obtiene resolución favorable, de ello se sigue que la determinación de la Cámara de Diputados es eminentemente política, en tanto retira el privilegio que aquél tiene en

razón de su encargo, y cualquier probable violación al procedimiento relativo deviene inatendible para efectos de la procedencia del amparo, ya que la propia resolución final no prejuzga respecto del fondo de la cuestión planteada, sino que únicamente determina la conveniencia de someter al servidor público a la potestad de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se reúnan los requisitos de ley. ... Al tenor de las consideraciones que anteceden, la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión técnicamente no puede considerarse como un acto emitido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para efectos de determinar la procedencia del amparo en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, en virtud de que no versa sobre una contienda entre partes sujeta a una decisión materialmente jurisdiccional, respecto de la declaración de un derecho, sino que aquella decisión de carácter político deriva de un procedimiento autónomo en el que la sección instructora investiga la probable comisión de un delito por parte del servidor público inculpado y somete a la consideración del citado órgano legislativo, la decisión final que se traduce en un acto materialmente administrativo, respecto del cual actúa soberana y discrecionalmente.

De lo transcrito, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los aspectos torales de la declaración de procedencia son los que a continuación se destacan:

- i)** La declaración de procedencia o de desafuero constituye un requisito de procedibilidad, sin el cual no se puede ejercer la acción penal, ante la autoridad judicial correspondiente, en contra de determinados servidores públicos. Por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso penal, que no versa sobre la culpabilidad del servidor; es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado de la declaración de procedencia no trasciende al sentido del fallo en el proceso penal.
- ii)** La finalidad de la declaración de procedencia es remover la inmunidad procesal (fuero) de que gozan ciertos servidores públicos.
- iii)** En el procedimiento de declaración de procedencia, se prevé el desarrollo de la investigación tendente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos (que en ese

precepto constitucional se señalan), para los cuales la Constitución determina el requisito de desafuero para poder proceder penalmente en su contra con arreglo a la legislación penal.

- iv)** La exposición de motivos del precepto constitucional 111, fue categórica en determinar que la declaración de procedencia no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad.
- v)** El procedimiento de declaración de procedencia tiene por objeto resolver si ha lugar a proceder en contra del servidor público inculpado, para que éste quede a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, quedando separado de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal.
- vi)** En todos los casos, el objeto de la declaración de procedencia consiste en retirar al servidor público inculpado el privilegio constitucional (inmunidad procesal), respecto del delito o delitos por los que es investigado, a fin de que sea procesado ante la autoridad jurisdiccional competente.
- vii)** El efecto relevante de la declaración de procedencia consiste en que no vincula a la autoridad jurisdiccional que instruye el proceso penal, la cual debe juzgar con arreglo a la ley.
- viii)** El servidor público inculpado puede reasumir su función si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria¹⁰.

De las consideraciones anteriores, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la declaración de procedencia no prejuzga sobre la responsabilidad penal del servidor público inculpado, sino que se trata de un procedimiento cuyo único objeto es que el Poder Legislativo analice si ha lugar a proceder

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

penalmente en contra de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional.

De este modo, el efecto de la declaración de procedencia de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será solamente separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

En esa virtud, es dable considerar que si el servidor público desafortado obtiene sentencia absolutoria en el proceso penal, no existe impedimento para que pueda reasumir el cargo que venía desempeñando, antes de la emisión de la declaratoria de procedencia, precisamente porque el objeto de esa declaración es remover la inmunidad procesal que tutela el desarrollo de ese encargo; de ahí que esté en aptitud de ejercerlo, al extinguirse los efectos de la separación decretados por la declaratoria.

Es decir, la separación de un servidor público con motivo de la declaración de procedencia, sólo se traduce en la remoción (temporal) de la inmunidad procesal que posee, con el fin de que se sujete (como cualquier persona) al proceso penal respectivo; pero, en caso de que obtenga resolución favorable, podrá reasumir el cargo que venía desempeñando previo al dictado de esa declaración.

Los estudios del Derecho constitucional mexicano consideran que la declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria que no constituye la destitución del cargo, sino la separación provisional del servidor público para enfrentar (como cualquier persona) un procedimiento del orden criminal.

Sobre esa línea argumentativa, algunos autores sostienen que el servidor público desaforado sigue manteniendo su calidad de servidor público, porque la declaración de procedencia sólo remueve la inmunidad procesal de que goza, pero no lo priva de su encargo público.

En consonancia con ello, se afirma que el servidor público que es desaforado y posteriormente obtiene sentencia absolutoria en el proceso penal puede reasumir su función.

Respecto de esta cuestión, resultan ilustrativas las siguientes ideas de Elisur Arteaga Nava¹¹:

La constitución se limita a prescribir: “Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley”. Ello es lógico, la propia constitución se ha encargado, respecto del principio de separación de poderes, de poner a salvo y garantizar la permanencia institucional de los servidores públicos.

La Cámara de Diputados no tiene facultades para destituir; tal facultad sólo le corresponde a la Cámara de Senadores, previa la acusación de la de diputados y después de haber satisfecho los verdaderos requerimientos de un verdadero proceso penal. La declaración se limita a poner a disposición de las autoridades judiciales al servidor público, únicamente por lo que toca al conocimiento del delito objeto del requerimiento. El diputado, senador, secretario, ministro, jefe de departamento, aunque sujeto a proceso, sigue siendo tal. Existe la posibilidad real, tratándose de un nombramiento sujeto a exclusiva discrecionalidad del Presidente de la República, de que este, dada la probable responsabilidad del servidor público sujeto a proceso, opte por removerlo, ello jurídicamente es posible, pero mientras no lo haga, la persona sujeta a proceso debe seguir siendo estimada como un servidor público de los enumerados en el artículo 111 Constitucional.

Podría afirmarse que el párrafo 7 del mismo artículo niega la posibilidad anterior y funda el punto de vista del legislador ordinario, pues dispone: “el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto

¹¹ ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho constitucional*. Oxford University Press; Harla México. México, 1998, páginas 1018-1019.

está sujeto a proceso penal”. Jurídicamente no se puede sacar tal conclusión. Aunque se trata de normas de carácter constitucional tienen un contenido netamente penal, por lo tanto, si dos normas establecen una consecuencia diferente para el mismo hecho, se debe inclinar por la más benigna.

Por otra parte, la norma debe interpretarse en función de su contexto, en este caso el artículo 36, fracción II, que dice:

“los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión”.

En el caso hay que distinguir; si la Cámara de Diputados emite una declaración de procedencia, por virtud de ella el servidor queda a disposición de la autoridad judicial, pero si esta no dicta auto de formal prisión dentro del término que marca la ley, por no habersele suspendido sus derechos de ciudadano, puede volver a ocupar su cargo.

En el supuesto de que dicte auto de formal prisión, aunque quede libre bajo fianza, el servidor público, por tener suspendidos sus derechos de ciudadano, no puede asumir función pública alguna, por requerirse para ello la calidad de ciudadano “art. 35, frac. II, 55, frac. I, 91, 111, párrafo 7, y 115”. No queda separado de su cargo, solo queda suspendido de su ejercicio. Esto se corrobora con la segunda parte del párrafo siete del artículo 111: “si este culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función”. El servidor público podrá seguir siendo diputado, senador, secretario, etc. El constituyente omitió referirse al caso comentado anteriormente: de que no se llegue a la sentencia definitiva y sólo concluya con la declaración del juez de que no procede dictar la formal prisión. Deberá el servidor público ocupar su cargo por idéntica razón, no obstante no existir texto que lo prevea.

Ignacio Burgoa Orihuela¹² y Felipe Tena Ramírez coinciden en que el servidor desahogado puede reasumir su función si se dicta sentencia absolutoria en el procedimiento penal que dio lugar a la declaración de procedencia. Empero, el autor nombrado en segundo lugar hace la salvedad de que la reasunción de la función no será posible si ya concluyó el periodo para que el había sido designado el servidor público; así lo explica:

¹² BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 11ª edición. Porrúa: México, 1997, páginas 571-572.

Es el juez de orden común quien conocerá del proceso y aplicará en su caso la pena, una vez que el presunto responsable pierde la inmunidad por resolución de la Cámara o por haber expirado el tiempo natural de su encargo. Si la Cámara desafora y el juez absuelve, los funcionarios que poseen derecho propio al cargo están en condiciones de reasumirlo si todavía no concluye el periodo para el que fueron designados, al igual que pueden ser nombrados nuevamente aquellos otros funcionarios que, como los Secretarios de Estado y el Procurador de la Nación, son designados libremente por el Presidente de la República¹³.

De la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la doctrina constitucional de nuestro país se obtiene lo siguiente:

1º La declaración de procedencia tiene por objeto remover el fuero constitucional (entendido como inmunidad procesal) de que gozan determinados servidores públicos.

2º La declaratoria de que ha lugar a proceder en contra de un servidor público produce dos efectos relevantes: a) el servidor público queda separado –temporalmente- del cargo y b) la acción penal puede ser ejercida ante la autoridad judicial.

3º La declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria, porque sus efectos persisten mientras el servidor público está sujeto al proceso penal.

4º El servidor público desaforado no pierde su calidad (de servidor público) por el solo hecho de haberse declarado que ha lugar a proceder penalmente en su contra.

5º Si el proceso penal concluye con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir la función.

¹³ TENA Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 39ª edición. Porrúa: México, 2007, página 563.

Sobre este último tópico, es importante precisar que el artículo 111, de la Constitución Federal y el diverso 69, de la Constitución Local de Tabasco disponen, en idénticos términos, que en caso de que el proceso penal concluya con sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Ahora, el vocablo podrá utilizado en las disposiciones constitucionales en examen es una conjugación del verbo poder. Una de las definiciones de dicho verbo es tener expedita la facultad o potencia de hacer algo¹⁴.

Bajo ese contexto, es necesario precisar que el destinatario de la norma constitucional que se examina es el servidor público desaforado y posteriormente absuelto en el proceso penal; por tanto, quien tiene expedita la facultad o la potencia para reasumir la función es el servidor público.

Esto es, la norma constitucional debe leerse del siguiente modo, si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria, el inculpado tendrá la facultad o potencia para reasumir su función.

Así, una vez obtenida la sentencia absolutoria, el servidor público estará facultado para decidir si reasume o no su función.

En contrapartida, las autoridades obligadas a reincorporar en sus funciones al servidor público no pueden negarse a llevar a cabo la reincorporación, ya que no existe algún precepto que las autorice a actuar en ese sentido.

¹⁴ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22ª ed., página 1791.*

Además, las autoridades no podrían alegar que para ellas es optativo llevar a cabo la reincorporación, ya que de aceptarse esa postura, quedaría al arbitrio de las autoridades decidir en qué casos el desafuero pierde sus notas constitucionales distintivas; es decir, su carácter temporal y transitorio, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

La reasunción de la función constituye un derecho del servidor público absuelto del proceso penal y un mandato para la autoridad competente para reincorporarlo.

Asimismo, el servidor público que reasume su función tiene derecho a que se le cubran los emolumentos que hubiera dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo.

Las conclusiones expresadas se fortalecen al analizar los antecedentes legislativos y la evolución de la figura de declaración de procedencia.

Cierto, el artículo 111 constitucional, se ha reformado en varias ocasiones. El texto original regulaba el procedimiento para la sustanciación y sanción de los llamados “delitos oficiales”, que ahora se norman en el artículo 110 a través del denominado juicio político; igualmente, el precepto 111, en su redacción original, preveía la llamada “acción popular” para denunciar los delitos comunes u “oficiales” que cometieran los “altos funcionarios de la Federación”, lo cual ahora se contempla, con mejor técnica jurídica, en el artículo 109 constitucional.

En 1928, se reformó este artículo para incorporar como facultad del Presidente de la República la petición de destitución de los jueces federales, así como del Distrito Federal y, en ese entonces, de los territorios, ante las Cámaras del Congreso de Unión; en 1944 se contempló que el propio Presidente de la República debía oír, en privado al funcionario judicial respectivo, antes de solicitar su destitución a las Cámaras; posteriormente, esta facultad presidencial se derogó en 1982.

En 1974, sólo se reformó este artículo para suprimir la referencia a los territorios federales en los dos últimos párrafos, tomando en cuenta la conversión de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

En 1982, como parte de la reforma integral al Título Cuarto de la Constitución, se modificó para quedar prácticamente en los términos del texto en vigor, ya que en 1987, sólo se incorporó la referencia a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del propio Distrito Federal en lugar del jefe del departamento del Distrito Federal (que, según reforma de 1996, nuevamente se modificó para hacer alusión tanto a los diputados a la Asamblea del Distrito Federal como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en congruencia con lo establecido en el nuevo artículo 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución); en tanto que en 1994 se incluyó a los Consejeros de la Judicatura Federal y en 1996 a los Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, entre los servidores públicos que gozan de la inmunidad procesal penal correspondiente; así como una última reforma de 2016, que incluyó y además ajustó

la denominación de nuevos cargos o servidores públicos sujetos a dicha disposición.

En esencia, la llamada “declaración de procedencia”, se regula con el propósito de proteger la función constitucional que desempeñan determinados servidores públicos de alta jerarquía respecto de posibles obstrucciones, agresiones o represalias con fines políticos de las demás ramas de gobierno, así como de acusaciones temerarias. El artículo 111, de la Ley Fundamental en vigor, conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal.

En relación con la institución constitucional que se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que deriva de la necesidad política de impedir que cierta función pública de especial importancia (como la legislativa, ejecutiva o jurisdiccional) deje de presentarse o realizarse debido a la intervención de una jurisdicción extraña que priva de la función a algún servidor público, cuando debe desempeñarla, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos, de la Cámara de Diputados.

Es decir, la inmunidad procesal: “tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar.”¹⁵

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXVII, núm. 5, páginas. 1881-1884; t. LXXXVIII, páginas. 327-329).

En este contexto, el autor José Luis Soberanes Fernández¹⁶ apunta que con motivo de la citada Reforma Constitucional de 1982, la adición en comento al artículo 111, párrafo séptimo, de la Norma Fundamental, en realidad consistió en elevar a nivel constitucional una disposición que ya estaba contemplada en la ley reglamentaria que imperaba en ese momento.

El autor explica, que ciertamente, la nueva regulación del juicio político de responsabilidad trajo ciertas innovaciones respecto del anterior, puesto que aumentó el número de funcionarios que pueden ser sujetos a él. Precisa que el artículo 111, reguló lo que antes se denominaba proceso de desafuero de altos funcionarios de la federación, ahora simplemente como declaración de procedencia, lo que técnicamente sigue siendo una inmunidad procesal.

En sus comentarios, destaca que el procedimiento para declarar la procedencia de juicio penal ordinario, respecto de los servidores públicos, básicamente es el mismo que el anterior (para el desafuero), aunque ahora con dos innovaciones: si el ulterior proceso penal concluye con sentencia absolutoria, el funcionario inculcado podrá reasumir su función, lo cual ya estaba contemplado en la ley reglamentaria, y no en propia la Constitución y, tratándose de los funcionarios estatales, la declaración de procedencia será para el efecto de que la legislatura local, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

En efecto, se elevó a nivel Constitucional el derecho que estaba contemplado en la ley reglamentaria y que el autor califica como innovación de justicia, a virtud de que, si no fue culpable el

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/960/27.pdf> “Reformas Constitucionales de 1982 al Título Cuarto de la Constitución Federal Mexicana.”

funcionario procesado, se le restituya en el goce y ejercicio de sus derechos.

En efecto, la otrora Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de La Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (que se encontraba vigente antes de la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos), en los artículos 64, 66, 67 y 68, disponía lo siguiente:

Artículo 64.- Si el Juez decreta que por falta de elementos no ha lugar a sujeción a proceso del funcionario o empleado acusado, comunicará su resolución a la autoridad de quien dependa su nombramiento, para que aquél continúe en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo y en el caso contrario, le transcribirá el auto de sujeción a proceso para que el funcionario empleado continúe separado de sus funciones o del desempeño de su cargo y a disposición del Juzgado hasta la legal terminación del proceso.

ARTICULO 66.- Desde que el funcionario o empleado acusado quede separado de su cargo, conforme al artículo 64 de esta ley, hasta la legal terminación del proceso, se le cubrirá una parte de los emolumentos que correspondan al empleo, cargo o comisión en que hubiere cometido el delito o falta que se le impute y que no podrá exceder del cincuenta por ciento, a juicio de la autoridad de quien dependa su nombramiento.

El funcionario o empleado acusado por el delito o falta oficial, sólo disfrutará del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, hasta que se dicte sentencia, conforme a esta ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades. Si la sentencia fuere absolutoria, se procederá con arreglo al artículo siguiente.

ARTICULO 67.- En caso de sentencia absolutoria, por haber quedado plenamente justificada la inocencia del funcionario o empleado acusado, tendrá derecho a volver al ejercicio de sus funciones o al desempeño de su cargo o comisión siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado y, en todo caso, a que se le cubra la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 68.- Si la sentencia fuere condenatoria, el funcionario o empleado será sancionado de acuerdo con el artículo 10 de esta ley.”

Como se advierte de la transcripción, en la Ley Reglamentaria vigente antes de la reforma de mil novecientos ochenta y dos, se contemplaban los siguientes derechos a favor de los servidores públicos desaforados:

1º Durante el periodo comprendido entre la fecha en que quedaban separados del cargo y aquélla en que se resolvía el proceso penal, tenían derecho a seguir recibiendo un porcentaje de los emolumentos que correspondieran al empleo, cargo o comisión en que hubiere cometido el delito o falta que se le imputara, el cual no podía exceder del cincuenta por ciento, a juicio de la autoridad de quien dependiera el nombramiento. Esto encuentra lógica en el principio de que debe garantizarse la subsistencia del servidor público, quien aún no está separado de manera definitiva del cargo.

2º En caso de que la sentencia fuere absolutoria, por haber quedado plenamente justificada la inocencia del funcionario o empleado acusado, éste tenía derecho a volver al ejercicio de sus funciones o al desempeño de su cargo o comisión, siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado. En este punto, conviene hacer notar que la Ley Reglamentaria no utilizaba el vocablo podrá al referirse al derecho del servidor público a reasumir la función, sino que disponía, el servidor público tendrá derecho a volver al ejercicio de sus funciones o al desempeño de su cargo o comisión.

3º En la hipótesis de la sentencia absolutoria, el servidor público tendría derecho a que se le cubriera la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar. Es decir, la ley disponía expresamente que el servidor público tenía derecho a recibir la diferencia existente entre el porcentaje de los emolumentos que se

le hubieran pagado mientras estuvo separado del empleo y aquéllos que se le hubieran cubierto en caso de no haber sido separado del cargo.

Es importante precisar que la Ley vigente antes de la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos, tuvo como antecedente la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación", del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta.

Esta última, contenía criterios con mayor regulación, cuya lectura ilustra con mejor entendimiento acerca de los principios que orientaban la forma de proceder con los funcionarios públicos que eran sujetos de esa clase de procedimientos.

Cobra especial relevancia el examen de los artículos 74 a 76, que disponían lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- Desde que el funcionario o empleado acusado quede separado de su cargo, conforme a los artículos 70, 72 en lo conducente y 73 de esta Ley, hasta la legal terminación del proceso, se le cubrirá una parte de los emolumentos que correspondan al empleo, cargo o comisión en que hubiera cometido el delito o falta oficial que se le impute, y que no podrá exceder del cincuenta por ciento, a juicio de la autoridad de quien dependa su nombramiento.

El funcionario o empleado acusado por el delito o falta oficial sólo disfrutará de la franquicia a que se refiere el párrafo anterior, hasta que se dicte sentencia, conforme a esta Ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades. Si la sentencia fuera absolutoria se procederá con arreglo al artículo siguiente.

ARTICULO 75.- En caso de sentencia absolutoria, por haber quedado plenamente justificada la inocencia del funcionario o empleado acusado, tendrá derecho a volver al ejercicio de sus funciones o al desempeño de su cargo o comisión, siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado y, en

todo caso, a que se le cubra la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar conforme al artículo anterior.

ARTICULO 76.- Si la sentencia fuera condenatoria, el funcionario o empleado sentenciado quedará definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, en los términos de la sentencia; quedando a juicio de la autoridad que lo hubiere nombrado, en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, el reponerlo o no en su empleo, cargo o comisión, después de compurgar o de que queden extinguidas las sanciones impuestas.

Si el cargo fuere de elección popular, el funcionario podrá volver al ejercicio de sus funciones, después de haber compurgado o de que se hayan extinguido las sanciones impuestas, siempre que lo permitan los términos de la sentencia y que no haya fenecido el término de su ejercicio.

Como puede advertirse de las normas contenidas en estos artículos, se disponía:

- Que el funcionario o empleado acusado quedara separado de su cargo, conforme a los artículos 70, 72¹⁷ en lo conducente, y 73, de esta Ley, hasta la legal terminación del proceso, se le cubrirá una parte de los emolumentos que correspondan al empleo, cargo o comisión en que hubiera cometido el delito o

¹⁷ Esos preceptos disponían:

“**Artículo 70.-** Tratándose de funcionarios públicos, de funcionarios o empleados de manejo de fondos o cualesquiera otros que desempeñen labores que no puedan abandonar sin causar graves perjuicios o trastornos a los servicios públicos o de interés general, comprobada la existencia del delito que se les impute, si mereciere sanción corporal y apareciendo datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario o empleado acusad, el juez que conozca del asunto deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa el nombramiento de aquél, por medio de oficio, con inserción de la resolución en la que haya decretado la aprehensión del inculpado, pidiéndole que lo ponga a su disposición.

La autoridad deberá acordar de conformidad la petición del Juez dentro del término de veinticuatro horas, o del que fuere estrictamente indispensable para cubrir, en su caso, los servicios que el inculpado tenga a su cargo.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez que conozca del asunto mandará cumplir desde luego la orden de aprehensión con arreglo a la Ley”.

“**Artículo 72.-** En los casos a que se refiere el artículo 70, si el juez decreta la libertad del funcionario o empleado acusado, por falta de elementos para su formal prisión, comunicará su resolución a la autoridad de quien dependa su nombramiento, para aquél continúe en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, y en el caso contrario, le transcribirá el auto de formal prisión, para que el funcionario o empleado continúe separado de sus funciones o del desempeño de su cargo y a disposición del Juzgado, hasta la legal terminación del proceso.”

falta oficial que se le imputó, y que no podría exceder del cincuenta por ciento, a juicio de la autoridad de quien dependiera su nombramiento.

- Que el funcionario o empleado acusado por el delito o falta oficial sólo disfrutaría del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, hasta que se dictara sentencia conforme a la Ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades.
- Que cuando la sentencia fuera absolutoria, por haber quedado plenamente justificada la inocencia del funcionario o empleado acusado, éste tendría derecho a volver al ejercicio de sus funciones o al desempeño de su cargo o comisión, siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado.
- Que en caso de sentencia absolutoria, el servidor público también tendría derecho a que se le cubriera la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar conforme al artículo 74.
- Que si la sentencia fuera condenatoria, el funcionario o empleado sentenciado quedaría definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, en los términos de la sentencia; quedando a juicio de la autoridad que lo hubiere nombrado, en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, el reponerlo o no en su empleo, cargo o comisión, después de compurgar o de que queden extinguidas las sanciones impuestas. Para el caso de que el cargo fuere de elección popular, el **funcionario podría** volver al ejercicio de sus funciones, después de haber compurgado o de que se hayan extinguido las sanciones impuestas, siempre que lo

permitan los términos de la sentencia y que no haya fenecido o expirado el término de su ejercicio.

Los antecedentes legislativos examinados dejan en claro que:

- ✓ La declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria que tiene como único objeto remover la inmunidad procesal de que gozan ciertos servidores públicos para proceder penalmente en su contra.
- ✓ El servidor público desahorado no pierde su carácter de servidor público, ya que sólo está separado de sus funciones por el tiempo que dure el proceso penal.

En el supuesto de que el proceso penal concluya con sentencia absolutoria, el servidor público tiene derecho a reasumir la función y a que se le paguen los emolumentos que hubiera dejado de percibir.

En ese orden de ideas, por regla general, acorde a la normativa local, en caso de que un servidor público del Estado de Tabasco haya sido desahorado para enfrentar un proceso penal, tendrá derecho a solicitar que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando y a que se le paguen los emolumentos que hubiera dejado de percibir por el tiempo de la separación del cargo, en caso de que el proceso penal que hubiera dado lugar al desahoro concluya con sentencia absolutoria. Simultáneamente, también por regla general, el ente oficial que cuente con las atribuciones respectivas tendrá la obligación de reincorporar al servidor público en el cargo de que se trate y pagarle los emolumentos que hubiera dejado de percibir.

III. Situación especial de los Magistrados Electorales locales.

Los magistrados de los Tribunales Electorales locales son servidores públicos que se encuentran en una situación especial. Por tanto, es necesario analizar si a esos servidores públicos les es aplicable la regla general prevista en los artículos 111, de la Constitución Federal y, en el presente asunto, en el artículo 69, de la Constitución de Tabasco, en el sentido de que tienen derecho a ser reintegrados en su función y a que se les cubran los emolumentos dejados de percibir en caso de que sean desafueros después de que se dicte sentencia absolutoria en el proceso penal que hubiera dado lugar al desafuero.

Para esos efectos, se debe tener en cuenta que los Tribunales Electorales locales son órganos jurisdiccionales sui generis que se encargan de la función de impartir justicia en materia electoral, ya que no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de los Estados. Esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Los Tribunales Electorales locales aun cuando no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, participan de las notas distintivas que caracterizan a todos los órganos encargados de impartir justicia. Para el caso, resulta

relevante la independencia para decidir los asuntos que se someten a su consideración.

La independencia de los Tribunales Electorales locales se encuentra reconocida en la Constitución Federal, en las Constituciones Locales y en las leyes electorales, en los términos siguientes.

El artículo 116, de la Constitución General de la República, en su fracción V, ordena que las Constituciones y las leyes locales deberán garantizar, entre otras cuestiones, que:

(i) Los principios rectores de la función electoral sean la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad y la objetividad.

(ii) Las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, para lo cual, dichas autoridades se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 63 bis, de la Constitución de Tabasco, se dispone que:

A. El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su

funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

B. El Tribunal Electoral estará integrado con tres Magistrados Electorales permanentes, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los magistrados durarán en su cargo siete años, y serán electos en forma escalonada por el Senado de la República.

D. Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 105 (que se acaba de transcribir), prescribe que los Tribunales Electorales locales gozarán de independencia en sus decisiones.

La independencia es una nota distintiva de los órganos jurisdiccionales electorales locales vistos como entes; principio que también irradia a las personas que integran a esta clase de órganos. Es decir, los magistrados que integran los Tribunales Electorales, al igual que los demás jueces, deben gozar de independencia en el ejercicio de su encargo como una garantía elemental.

A este respecto, debe destacarse que el párrafo 2, del artículo 117, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la independencia de los Magistrados Electorales, como garantía judicial, tiene un contenido mínimo que se integra (i) por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo su duración, así como (ii) por la seguridad económica. El contenido de la porción normativa invocada es el siguiente:

Artículo 117.

2. Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

De lo expuesto, se obtiene que la permanencia y la estabilidad de los Magistrados Electorales locales en el cargo por el tiempo que sean designados, así como la seguridad económica son las condiciones mínimas que deben cumplirse, a efecto de garantizar su independencia.

Sobre este punto, se hace notar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido reiteradamente que la permanencia de los juzgadores en su encargo por el tiempo de su designación (principio de inamovilidad) y la seguridad económica son condiciones indispensables para lograr la independencia de la función jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 9/2004 y otros asuntos similares, ha considerado lo siguiente:

- La finalidad que se persigue con el principio de inamovilidad es la independencia judicial.
- La inamovilidad es un principio y no una regla, el cual tiene por objeto asegurar la estabilidad de los magistrados en su cargo y, sobre todo, la independencia judicial, por lo que su desarrollo puede estructurarse en diversas formas, siempre y cuando se tutele la finalidad que subyace en éstos.
- El establecimiento de un determinado lapso para el desempeño de las funciones jurisdiccionales persigue fundamentalmente la finalidad de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual se ve reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando los juzgadores.

En el presente asunto, es oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos asuntos, respecto a las garantías judiciales, siendo en el caso *López Lone y otros Vs Honduras*¹⁸ en el cual refirieron las sentencias en las que se han emitido los pronunciamientos atinentes, y que a continuación esencialmente, se refieren:

En principio, la citada Corte determinó que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial y, que

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafos. 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 259 y 297.

las dimensiones de esa independencia se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato¹⁹.

En los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* y del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos contra Ecuador, la Corte Interamericana aclaró que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial.

Además, precisó que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento.

En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo²⁰.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 199.

²⁰ Énfasis añadido por esta Sala Superior. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 153, y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 197.

La Corte Interamericana ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

La dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, tal dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad.

Asimismo, existe una relación directa entre esa dimensión de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad²¹.

Las garantías relativas a la necesidad de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, todas derivadas de la independencia judicial, también han sido afirmadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se encuentran consagradas en los Principios Básicos de las Naciones Unidas²².

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que “la ley garantizará la

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 55, y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 198.

²² Cfr. Principios Básicos de las Naciones Unidas.

permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad”²³, así como que “se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”²⁴.

Además, el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley²⁵.

Incluso, los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”²⁶.

Uno de los componentes esenciales de la garantía de estabilidad de los jueces y juezas en el cargo es que éstos solo sean destituidos

²³ Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

²⁴ Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

²⁵ *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité expresó que “[l]a destitución de jueces por el Poder Ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del Poder Judicial” (párr. 20).

²⁶ Principios 18 y 19, respectivamente, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia²⁷.

Otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Tal aspecto, fue aducido en el Caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*²⁸, en el cual también se citaron Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, que al respecto precisan:

Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los jueces [...] **2.** [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; [...] **Principio VI** – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias **1.** Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo: **a.** Retirar casos del juez; **b.** Transferir al juez a otras

²⁷ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

²⁸ *Supra*, párr. 148.

tareas judiciales dentro del tribunal; **c.** Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario; **d.** Suspensión. **2.** Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias. **3.** En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación (UE, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12 sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 13 de octubre de 1994).

En tal virtud, la Corte Interamericana estableció que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: **(i)** su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de

su mandato²⁹; **(ii)** los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; **(iii)** todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

Además, la citada Corte ha determinado que, en el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana se dispone que “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos³⁰”. La destitución arbitraria de jueces, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático. La independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, ya que además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

Por tanto, la Corte Interamericana considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma

²⁹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

³⁰ Carta Democrática Interamericana, artículo 3.

precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última *ratio* en materia disciplinaria judicial.

Además, la Corte Interamericana ha indicado que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez debe operar para permitir el reintegro a la condición de juez o magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella³¹.

En similar sentido, en el caso *Apitz Vs. Venezuela* se estableció que “teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, la mencionada Corte consideró que como medida de reparación, el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos³².

Esto es, el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las

³¹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

³² Énfasis añadido por esta Sala Superior. *Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 246. Ver también, *Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 258.

finalidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial, “ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control”³³. Además, “esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial”³⁴, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador”³⁵.

En esa virtud, la independencia del Poder Judicial siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una insustituible del Estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas³⁶.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81, y Corte IDH. *Caso Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 152.

³⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 81, y Corte IDH. *Caso Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 152.

³⁶ Cfr. Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998. P.48.

Por tanto, en el asunto *López Lone y otros Vs Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó reincorporar a los juzgadores que fueron destituidos en los cargos que desempeñaban al momento de los hechos y ordenó al Estado para que se hiciera cargo de las cantidades correspondientes a las cargas relativas a las provisiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sido enfática en establecer que, en caso de destituciones arbitrarias de magistrados, “El Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir”³⁷. Incluso, ha determinado que, en tratándose de jueces destituidos, las reparaciones adecuadas son la restitución al cargo y el pago de salarios dejados de percibir³⁸.

En concordancia con lo previamente expuesto, es conveniente destacar que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento intitulado: *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*, estableció diversos criterios e instrumentos internacionales que se relacionan con las garantías del juzgador, a fin de contribuir al fortalecimiento de los actores y entidades involucrados en la impartición y administración de justicia en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, de la que el Estado Mexicano forma parte, de ahí que se invoquen a continuación, los párrafos atinentes:³⁹

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 58, párr. 120.

³⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 128.

³⁹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013 Original: Español, Internet: <http://www.cidh.org>.

24. En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas⁴⁰. A ese respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”⁴¹. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces, en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial⁴².

25. [...] Específicamente respecto del análisis de las garantías que los Estados deben ofrecer para garantizar una actuación independiente de las y los operadores de justicia, a la luz del derecho internacional, la independencia se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia⁴³.

27. Por otro lado, dentro del ámbito de la dimensión funcional o del ejercicio individual corresponde analizar si las y los operadores cuentan con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender. Esta dimensión se refiere, además de a los procedimientos y las cualificaciones para el

⁴⁰ Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo” Corte IDH., Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

⁴¹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

⁴² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁴³ Sobre ambas facetas, la Corte Interamericana ha hecho referencia a la independencia de *jure* y de *facto*, indicando que “[se] requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

nombramiento de los jueces, a las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato⁴⁴, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo⁴⁵.

30. El principio de independencia del Poder Judicial ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”⁴⁶ y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales⁴⁷. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional⁴⁸ es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano⁴⁹ y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales⁵⁰.

34. La Comisión Interamericana insiste en que la independencia del Poder Judicial y su clara separación respecto de los otros poderes

⁴⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁴⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/32 (nota 1), párr. 19 citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52.

⁴⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14. 4.

⁴⁷ La importancia de un poder judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los siguientes instrumentos internacionales y regionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). Asimismo, algunos otros tratados internacionales más específicos que también refieren disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Artículo 6.2).

⁴⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*, párr. 71.

⁴⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 2003, párr. 155. Citando los principios 10 y 13 de dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana por su parte, ha indicado que el juez o la jueza encargado del conocimiento de una causa debe ser además de competente, independiente e imparcial. Corte IDH., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No. 209*, párr. 273; *en similar sentido Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74*, párr. 112; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109*, párr. 167.

⁵⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/8/4, 13 de mayo de 2008, párr. 34.

debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo⁵¹, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. [...]

56. A juicio de la Comisión un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia⁵². [...]

59. El artículo 23.1 de la Convención Americana establece el derecho a acceder a un cargo público en “condiciones generales de igualdad”. El respeto y garantía de este derecho requiere, según lo ha indicado la Corte, que “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho⁵³. [...]

83. La duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia. Un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores sin presiones⁵⁴ ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior⁵⁵.

94. Como ha explicado la Corte Interamericana, la garantía de la inamovilidad de jueces se traduce en la exigencia de que ellas y ellos “puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato⁵⁶”.

184. La Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las juezas y jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia en sus cargos y en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de

⁵¹ CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013, párr. 111. En el mismo sentido, Consejo de Europa. Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12, sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces. Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 51ª reunión de Ministros, principio I. 2.b).

⁵² En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto de la independencia de las juezas y jueces. *Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75. En igual sentido, *Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

⁵³ *Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008*. Serie C No. 182, párr. 206.

⁵⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁵⁵ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 364.

⁵⁶ Énfasis añadido por esta Sala Superior. *Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr.116.

garantizar la independencia necesaria⁵⁷ del Poder Judicial⁵⁸ y el acceso a la justicia de los casos que son de su conocimiento⁵⁹.

185. Sobre el principio de inamovilidad, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”⁶⁰ y disponen que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos”⁶¹, cuando existan normas al respecto”⁶². Los Principios contemplan a su vez que “[l]os jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”⁶³.

186. En consecuencia, la Comisión ha considerado que de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario⁶⁴. El primer aspecto ya ha sido analizado por la Comisión en este informe, en esta sección la Comisión se concentrará en la separación a través del control disciplinario.

187. Al respecto, la Corte ha señalado que la garantía de las y los jueces de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁵⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 85.

⁶⁰ Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 10.

⁶¹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁶² Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 12.

⁶³ Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 18.

⁶⁴ CIDH. Observaciones finales escritas Caso 12.600 *Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) vs. Ecuador*, 4 de marzo de 2013. Ver también peritaje de Param Cumaraswamy en el Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y Otros respecto de Ecuador, 29 de enero de 2013.

recurso efectivo⁶⁵. La aplicación de las garantías del debido proceso, además de ser un corolario de las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez⁶⁶. Por tanto, dichas garantías “aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción”⁶⁷. Varios instrumentos internacionales y asociaciones regionales se han referido de manera específica a las garantías aplicables en procesos disciplinarios de jueces⁶⁸.

⁶⁵ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

⁶⁶ A ese respecto, la Comisión ha señalado en su sistema de peticiones y casos que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la protección que el principio de legalidad y garantías de debido proceso no sólo aplican en materia penal sino que se extienden a los procesos de carácter sancionatorio. CIDH. Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (*Corte Suprema de Justicia*) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 100.

⁶⁷ 3 CIDH. Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 108.

⁶⁸ Véase en este sentido: Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica de África indican que “los funcionarios judiciales que afronten procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución y las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán rápida, expeditiva y equitativamente. Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003. Ver Principio A, párrafo 4(q) y (r). Estatuto del Juez Iberoamericano indica que los procedimientos de separación de jueces deben garantizar “el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”. Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, artículo 14. Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la independencia de la Judicatura establecen que “en cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa”³⁸⁴. Principio 26 de la Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de Lawasia en 2001. Principios de Latimer House para el Commonwealth sobre las tres ramas de gobierno establecen que en los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. Ver apartado VI. Mecanismos de responsabilidad de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas por el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth. Carta europea sobre el estatuto de los jueces: La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en su estatuto y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de

188. De igual forma, la Corte también ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana. En este sentido, la Corte señala: Que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana.⁶⁹

196. Concretamente respecto de la garantía de independencia, la Corte Interamericana ha señalado que un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas son consustanciales a la independencia de la autoridad encargada de aplicar la sanción⁷⁰. Dichas garantías se deben traducir en un régimen disciplinario en que la autoridad a cargo de conocer la situación y determinar la sanción, no se vea sometida “a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función”⁷¹ e inspire confianza al operador de justicia sometido a proceso.

212. [...] El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados sostuvo que la “irremovilidad de los jueces es uno de los principales pilares que garantiza la independencia del Poder Judicial. Solo en circunstancias excepcionales puede el principio de irremovilidad ser transgredido. Una de esas excepciones es la aplicación de medidas disciplinarias, incluyendo la suspensión y la remoción”⁷². En ese sentido, el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la

[...] que pronuncia una sanción [...] estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía. Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo (DAJ/DOC) 98) elaborada por la reunión multilateral sobre el estatuto de los jueces en Europa organizada por el Consejo de Europa entre el 8 y 10 de julio de 1998.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 155.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 70; y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 98.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 55.

⁷² Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Relator Especial para la independencia de Magistrados y abogados, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

217. Por otro lado, el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas al juez, sanciones económicas y la suspensión⁷³. [...]

Por tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la información vertida en el citado documento, recomendó a los Estados Americanos, entre otros aspectos, el siguiente:

8. Adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar un nombramiento adecuado de las y los operadores de justicia. Lo anterior implica garantizar un período de duración previamente definido y suficiente que permita al operador y operadora de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores⁷⁴.

Asimismo, conviene destacar lo previsto en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que establecen entre otros, el de independencia judicial, el cual es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales⁷⁵.

De las consideraciones expuestas, se advierte que las instancias internacionales también reconocen la importancia de las garantías judiciales. Particularmente, al analizar la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que esa garantía tiene como contenido la permanencia de los jueces en

⁷³ Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12, sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces. Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 51ª reunión de Ministros, principio VI.1.

⁷⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁷⁵ Cfr. www2.scjn.gob.mx/red2/.../códigos/int/principios-de-bangalore.

su encargo por la duración de su nombramiento y la seguridad económica.

Cabe reiterar que las referidas garantías judiciales (especialmente la independencia) son aplicables a las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas de México, porque aun cuando no pertenezcan al Poder Judicial, lo cierto es que su función es materialmente jurisdiccional y se rigen por principios aplicables a una judicatura; de ahí que los Magistrados Electorales locales gocen de tales garantías para desempeñar adecuadamente su función.

El aserto anterior, se corrobora con base en lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 105 y 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁷⁶

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad⁷⁷.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

⁷⁶ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁷⁷ Ídem.

Artículo 117.

2. Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración⁷⁸ y la seguridad económica.

Por tanto, durante el tiempo que dure la designación de un Magistrado Electoral Local, y a fin de que desempeñe adecuadamente su encargo, se le deben respetar las garantías judiciales que hagan posible la independencia judicial, con objeto de tutelar las funciones propias de ese encargo; dado que las decisiones judiciales que al respecto adoptan, al ser emitidas en el ejercicio de la función jurisdiccional, deben ser dictadas en un plano de autonomía total, sin presiones externas y con todas las garantías que se han puesto de relieve, procurando su inamovilidad y estabilidad en ese ejercicio.

En efecto, tal como se ha establecido en los párrafos que anteceden, la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y su seguridad económica son deseables en el ejercicio de la función jurisdiccional, puesto que, la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez debe operar para permitir el reintegro a la condición de un juez o magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, incluyendo los emolumentos que dejó de percibir.

En esa virtud, cuando un juzgador es destituido y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, reclama el derecho a que sea reintegrado en su función y el pago de emolumentos que dejó de percibir; de ser fundada esa pretensión, deberá ser reintegrado en ese cargo, con los emolumentos que precisamente dejó de percibir,

⁷⁸ *Ídem.*

por ser ello, una consecuencia de la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial.

Más aún, de no proceder en esos términos, y como se ha aducido en párrafos precedentes, los Estados podrían remover a los jueces sin el respeto a las garantías judiciales que detentan, lo que podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados, de ahí que ese temor podría afectar la independencia judicial no sólo de los jueces en lo individual, sino en la institución o instituciones encargadas de impartir justicia.

Lo anterior, porque entre esas garantías se encuentran la inamovilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y cese en sus funciones⁷⁹.

En el *Federalista LXXVIII*, se dijo que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, siendo la buena conducta la norma de duración de los jueces en sus oficios⁸⁰.

En conclusión, los Magistrados Electorales Locales cuentan con el régimen de garantías judiciales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto reconoce la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es dable que la Sala Superior verifique su cumplimiento ante cualquier acto que pueda implicar su vulneración y restituya su observancia en los casos que así lo ameriten.

⁷⁹ “La independencia del poder judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto 2004, p. 352.

⁸⁰ Hamilton, A. *et al.*, *El Federalista*, trad. De Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, páginas. 331 y 335.

Es importante precisar, que en el caso concreto, Jorge Montaña Ventura no fue objeto de una destitución, sino de una separación temporal y transitoria de su cargo a virtud de que el Congreso Local de Tabasco declaró que había lugar a proceder en su contra.

Sin embargo, todas las consideraciones que se han expuesto sobre la independencia judicial resultan aplicables a este caso, en tanto, la separación temporal del cargo no puede traducirse en una remoción definitiva, porque, de procederse de ese modo, se vería afectada la mencionada garantía judicial y el desafuero se convertiría en una destitución arbitraria.

Esto es, si en el caso que se examina se negaran al actor los derechos de reintegrarse a su cargo y de recibir los emolumentos que se le han dejado de cubrir por el tiempo que ha durado la separación, ello implicaría afectar la independencia judicial en las dos dimensiones que reconocen el orden jurídico nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no se le permitiría ejercer el cargo por el tiempo por el que fue designado ni se garantizaría su seguridad económica.

Así, se deja en claro, que ordenar la reintegración de Jorge Montaña Ventura en el cargo de magistrado hasta que concluya el periodo por el que fue designado y se le cubran los emolumentos que dejó de percibir; tal decisión dará efectividad a la garantía de independencia judicial en las dos dimensiones que se han comentado, porque en la actualidad no existen causas justificadas para que siga separado del cargo, al haberse dictado auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal que motivó su desafuero.

De las consideraciones expuestas en este apartado, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Los Magistrados Electorales estatales gozan de las garantías judiciales al igual que los demás juzgadores.
- Una de las garantías judiciales básicas es la independencia.
- La independencia de todo juzgador tiene un contenido mínimo, que se integra por el derecho a su inamovilidad en el cargo por el tiempo que haya sido designado y por la seguridad económica.
- La remoción de un juzgador de su cargo sólo puede darse por causas excepcionales y justificadas.

En ese sentido, si un Magistrado Electoral tiene derecho a permanecer en su encargo por todo el tiempo que se le haya designado, entonces debe concluirse que, en caso de que sea separado del cargo por virtud de una declaración de procedencia, empero posteriormente obtiene sentencia absolutoria en el proceso penal que motivó el desafuero, tendrá derecho a que se les reintegre en su función, siempre que no haya expirado el plazo por el que fue nombrado.

Sostener que un Magistrado Electoral no tiene derecho a reintegrarse en su función, en el caso que se analiza, tendría las siguientes implicaciones negativas:

1ª Se desconocerían las notas constitucionales distintivas de la declaración de procedencia (temporalidad y transitoriedad), para convertirla en un acto de remoción definitiva del encargo.

2ª Se atentaría contra la independencia de los juzgadores en materia electoral desde dos perspectivas. Desde la perspectiva del juzgador removido del cargo, su independencia se vería afectada, por no permitirle ejercer el cargo por todo el tiempo que fue nombrado, sin que exista una causa justificada para ello. Desde la perspectiva institucional, la independencia de los todos los órganos jurisdiccionales en materia electoral se podría ver comprometida por la percepción de los juzgadores de que su derecho a la inamovilidad del cargo por todo el periodo por el que fueron designados no se encuentra debidamente garantizada.

IV. Caso concreto.

Sobre la línea argumentativa que ha quedado definida, se concluye que Jorge Montaña Ventura debe ser reincorporado como Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que concluya el periodo de cinco años por el que fue designado.

Lo anterior, porque, como ya se precisó, en autos se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) El actor fue elegido por la Cámara de Senadores como Magistrado del Tribunal local el dos de octubre de dos mil catorce, por un periodo de cinco años. La constancia respectiva, se extendió el seis del mismo mes y año.

b) El quince de octubre de dos mil quince, el Congreso Local desaforó a Jorge Montaña Ventura para que se siguiera en su contra un proceso penal por el delito de ejercicio indebido del cargo.

Hechos notorios para este tribunal, por haberse acreditado en los expedientes SUP-JDC-571/2015 y SUP-JDC-1506/2016; además de haberse aportado las propias documentales que así lo demuestran, las cuales gozan de valor probatorio pleno, acorde a los artículos 14 y 16, de la ley adjetiva electoral federal.

c) El proceso penal que motivó el desafuero culminó con un auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, porque no se acreditaron los elementos del delito, lo que se demuestra con copia certificada de las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito y Tribunal Colegiado, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo ese contexto, se colige que el actor se encuentra en el supuesto que prevén los artículos 111, de la Constitución Federal y 69, de la Constitución local, dado que fue desaforado para enfrentar un proceso penal que concluyó con una determinación con efectos de sentencia absolutoria. Por tanto, tiene derecho a ser reincorporado en el cargo.

Incluso, como se ha indicado, el quince de octubre de dos mil quince, el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 225, por virtud del cual se pronunció respecto de la solicitud de procedencia incoada en contra del actor, en el sentido de que había lugar a desaforarlo, con objeto de permitir que siguiera su curso el procedimiento penal seguido en su contra, ante la presunta existencia del delito de *ejercicio indebido del servicio público*, por lo que se determinó que quedaba separado del cargo de Magistrado

del Tribunal Electoral de esa entidad federativa; por lo que, en los resolutivos segundo y tercero, se estableció lo siguiente⁸¹:

SEGUNDO. En términos del párrafo quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el C. JORGE MONTAÑO VENTURA queda inmediatamente separado del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO. Las determinaciones contenidas en la presente Declaración de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. JORGE MONTAÑO VENTURA, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público del Estado y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus facultades, realicen las acciones que consideren pertinentes.

De su lectura, puede advertirse, que el propio decreto, en su resolutivo segundo, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de ahí que, el Congreso de esa entidad federativa en modo alguno canceló la posibilidad al actor de reasumir la función jurisdiccional que desempeñaba; por el contrario, en el resolutivo tercero ese órgano legislativo fue contundente en establecer que esa declaración de procedencia de ninguna manera prejuzgaba la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del hoy accionante, de lo que se colige que, una vez que éste fue absuelto, es dable que esa separación quede sin efecto y el enjuiciante se encuentre en aptitud de ejercer el cargo aludido.

Más aún, en la foja veinticuatro de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave SUP-JDC-1506/2016, a través del cual el actor controvertió el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mediante el que se

⁸¹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

regulaba el procedimiento para designar el magistrado que cubriría su vacante, se determinó lo siguiente:

SUP-JDC-1506/2016

Así, en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución del estado de Tabasco, se precisa que, para proceder penalmente contra diversos servidores públicos, entre ellos integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se requerirá la declaratoria respectiva del Congreso que corresponda.

En estos casos, el funcionario quedará separado de su cargo, en tanto se encuentra sujeto al proceso penal y, en caso de ser absuelto, podrá reasumir su función.

Por tanto, la citada sentencia también fue acorde con la normativa que sustentó el resolutive segundo del mencionado decreto, lo que en modo alguno restringió la posibilidad del actor de reasumir la función jurisdiccional que desempeñaba previo al proceso de desafuero.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁸²:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a

⁸² Tesis: P. LXVIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Página: 1122.

desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Con base en lo anterior, se ha puesto de relieve que el mencionado Decreto 225, dejó al actor de la posibilidad de reasumir la función jurisdiccional que desempeñaba, ante la absolución del delito que motivó su desafuero.

Ahora, se considera que en el caso es factible ordenar la reincorporación del demandante, porque aún no concluye el periodo por el que fue designado.

Esto es así, porque, según se indicó, el actor fue designado para ejercer el cargo por un lapso de cinco años. En ese sentido, se destaca que el actor fue elegido como magistrado el dos de octubre de dos mil catorce y la constancia respectiva se le extendió el seis siguiente, razón por la cual, es notorio que a esta fecha aún no concluyen los cinco años de la designación.

La factibilidad de que el actor sea reintegrado en el cargo que venía desempeñando, se ve corroborado con el criterio asumido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LIX

Legislatura, Sección Instructora, contenida en el Dictamen⁸³ sobre la declaración de Procedencia identificada con el número de expediente SI/01/04, en la que explica la naturaleza del “cargo” público el periodo por el que debe ser ejercido. La parte conducente del documento citado dice:

...es importante precisar que la licencia otorgada al Diputado RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ no implica de ninguna manera la prórroga, interrupción o cancelación del periodo de tres años de su cargo que señala el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción I, de la Constitución Federal, pues de conformidad con esa norma constitucional los Diputados a la Asamblea Legislativa son elegidos para una Legislatura en particular, la cual dura tres años, lo que impide que ese plazo se prolongue, o disminuya por una licencia, concluyéndose que el cargo dura tres años con licencia o sin ella, se esté en funciones o no.

Por las razones anteriores, esta corriente de opinión sostiene que una licencia otorgada a un servidor público investido de fuero, no anula, revoca, ni suspende en modo alguno, el carácter de servidor público, ni la protección constitucional denominada fuero (...).

No constituyen obstáculo a esa decisión, las razones en que se sustentaron el Congreso de Tabasco y el Senado de la República para denegar la petición de reincorporación formulada por el actor, ni las manifestaciones formuladas por el tercero interesado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en su escrito de comparecencia, atinentes a que:

a) Ninguna de las dos autoridades responsables es competente para ordenar la reincorporación.

b) No existe algún precepto que describa el procedimiento que debe seguirse para la reincorporación.

⁸³ *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados, pagina 661.

c) La separación del cargo del actor se consumó de manera irreparable, porque el Senado de la República designó –por siete años- al magistrado que ocupará la vacante definitiva que se generó ante la ausencia de más de tres meses del actor.

Se considera que ninguna de esas razones es suficiente para negar el derecho al actor a su reincorporación, por lo siguiente.

(i) Competencia de las autoridades responsables.

No existe algún precepto constitucional o legal en el que se defina expresamente qué autoridad es competente para ordenar la reincorporación de un magistrado local que fue desaforado para enfrentar un proceso penal y posteriormente resultó absuelto.

La ausencia de norma expresa sobre ese aspecto no conlleva necesariamente a la conclusión de que ninguna de las autoridades responsables tenía facultades para llevar a cabo los actos necesarios para reincorporar al actor.

La forma en que debe procederse es analizar el sistema de distribución de competencias adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar qué actos debió llevar a cabo cada una de las autoridades señaladas con el carácter de responsables en el caso concreto.

En tal sentido, como punto de partida, resulta necesario precisar que nuestro país adoptó una forma de gobierno federalista, en la que las autoridades federales o de la Unión tienen ciertas atribuciones y las

autoridades de los Estados soberanos que forman la Federación tienen otras tantas.

La base de la distribución de competencias entre autoridades federales y locales se encuentra consagrada en el artículo 124, de la Constitución General, cuyo texto se reproduce a continuación:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Según se observa, el sistema federalista que decidió adoptar nuestra Nación se basa en dos principios fundamentales:

1º Las autoridades federales sólo tienen las atribuciones que expresamente les concede la Constitución General. Es decir, las autoridades federales sólo tienen competencia respecto de aquellas cuestiones que los Estados soberanos que conforman la Unión han decidido otorgarles expresamente. Cabe agregar que las autoridades federales también cuentan las facultades tácitas o implícitas que resultan necesarias para el ejercicio de las facultades expresas que les han sido conferidas.

2º Las autoridades estatales conservaron para su ejercicio todas aquellas atribuciones que no fueron expresamente otorgadas a las autoridades de la Unión. Esta competencia suele ser identificada en la doctrina como *residual*.

Sobre la competencia *residual*, debe tenerse presente que los artículos 117 y 118 de la Constitución⁸⁴ establecen ciertas

⁸⁴ **Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso: - - -I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras. - - -II. Derogada. - - - III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado. - - - IV. Gravar el

prohibiciones a las autoridades estatales, por ejemplo, celebrar tratados con otros países, declararles la guerra a otras naciones, acuñar moneda, etcétera.

Por tanto, la esfera de competencias de las autoridades estatales queda delimitada por dos aspectos: **a)** que no se trate de atribuciones otorgadas a las autoridades federales y **b)** que no se trate de las atribuciones cuyo ejercicio se encuentre prohibido a los entes locales.

tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. - - - V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. - - VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. - - - VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. - - - VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. - - - Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. - - - Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. - - -Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. - - - IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. - - - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”.

“Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: - - - I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.- - - II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra. - - -III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República”.

Sobre esa base, debe decirse que el Senado de la República tiene conferida expresamente la atribución de nombrar a los Magistrados de los Tribunales Electorales locales, pero no se le confirió alguna atribución relacionada con el procedimiento de declaración de procedencia en contra de dichos magistrados cuando se trate de delitos del orden estatal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, todo lo atinente al procedimiento de desafuero debe considerarse reservado a las entidades federativas.

Definido lo anterior, es dable sostener que en el caso concreto al Congreso del Estado de Tabasco le correspondía emitir una resolución en la que reconociera expresamente que han cesado los efectos temporales y transitorios de la declaración de procedencia que se realizó en contra de Jorge Montaña Ventura y que éste puede reasumir su función como Magistrado del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por haber resultado absuelto en el proceso penal que motivó el desafuero. Además, el Congreso Local debió informar al Senado de la República sobre esa decisión.

Por otra parte, a la Cámara Alta del Congreso de la Unión le competía realizar los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura se reincorporara como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque tomando en consideración que al Senado de la República se le confirió expresamente la facultad de designar a los Magistrados de los Tribunales Electorales locales, puede sostenerse válidamente que esa facultad tiene implícita la atribución de realizar los actos necesarios para que un Magistrado Electoral local que

estuvo separado de su encargo por más de tres meses se reincorpore a su función.

Máxime, si se tiene en cuenta que en el caso concreto el Senado de la República fue quien designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva para ocupar la plaza que se consideró vacante debido a la separación del cargo por más de tres meses de Jorge Montaña Ventura.

Esta última circunstancia es relevante, porque los antecedentes históricos de la declaración procedencia –examinados en párrafos previos- demuestran que la autoridad que nombró al servidor público desaforado es quien se encuentra facultada para decidir todo lo conducente a su reintegración en la función, incluso en aquellos casos en que exista sentencia condenatoria en el proceso penal, siempre que ya se hubiera(n) extinguido la(s) pena(s) y los efectos de la sentencia no impidan al sentenciado el ejercicio del cargo.

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta, disponía en su artículo 76 lo siguiente:

ARTICULO 76.- Si la sentencia fuera condenatoria, el funcionario o empleado sentenciado quedará definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, en los términos de la sentencia; quedando a juicio de la autoridad que lo hubiere nombrado, en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, el reponerlo o no en su empleo, cargo o comisión, después de compurgar o de que queden extinguidas las sanciones impuestas.

Si el cargo fuere de elección popular, el funcionario podrá volver al ejercicio de sus funciones, después de haber compurgado o de que se hayan extinguido las sanciones impuestas, siempre que lo

permitan los términos de la sentencia y que no haya fenecido el término de su ejercicio.

Esto corrobora que el Senado de la República es quien debía emitir los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura reasumiera su función como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

(ii) Ausencia de norma que regule el procedimiento para la reincorporación de un Magistrado Electoral local.

La circunstancia de que no exista alguna disposición en la que expresamente se establezca un procedimiento específico para llevar a cabo la reincorporación, se estima insuficiente para hacer nugatorio el derecho del actor.

Se afirma de esa manera, porque, como se ha precisado, el servidor público que fue desaforado y resultó absuelto en el proceso penal que motivó el desafuero tiene el derecho constitucional (sustantivo) de ser reincorporado en el cargo que estaba desempeñando.

Por tanto, la ausencia de una norma instrumental que defina la forma en que debe procederse para llevar a cabo la reincorporación, no justifica una negativa para concretar ese derecho constitucional sustantivo. En todo caso, las autoridades obligadas a la reincorporación debieron implementar un procedimiento que permitiera hacer efectivo el derecho, para lo cual pudieron recurrir incluso a los principios generales del derecho.

Esto, porque la ausencia de disposiciones de índole instrumental no constituye una razón jurídica relevante para hacer nugatorio el derecho constitucional que tiene el actor a ser reincorporado al cargo

que fue designado para integrar una autoridad electoral, como el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

(iii) Consumación irreparable de las violaciones alegadas.

Respecto del argumento en el que sostiene que la separación del actor de su cargo se consumó de manera irreparable, porque el Senado de la República designó al magistrado que ocuparía esa vacante que ya se consideró definitiva y que la Sala Superior desestimó los medios de impugnación que se hicieron valer en contra de diferentes actos del proceso de designación respectivo, debe decirse lo siguiente.

La separación de Jorge Montaña Ventura por virtud del desafuero no es irreparable, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conceden a los servidores públicos que sean desafuorados el derecho a reincorporarse en sus funciones en caso de que el proceso penal que haya dado lugar a la declaración de procedencia culmine con sentencia absolutoria (lo que ocurrió en la especie); derecho que se traduce en un mandato para las autoridades vinculadas a su reincorporación.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto, la reincorporación es jurídica y materialmente posible, porque aún no concluye el periodo de cinco años por el que fue designado el actor.

Respecto de este punto, es importante precisar que el artículo 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 2, dispone lo siguiente:

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Del texto transcrito, se advierte lo siguiente:

- 1) Tratándose de Magistrados Electorales locales, una vacante se considera definitiva cuando el titular se ausenta por más de tres meses.
- 2) Una vez que se produce la vacante definitiva, el Tribunal Electoral local respectivo debe comunicarlo al Senado de la República.
- 3) Ante la vacante definitiva, el Senado debe proveer el procedimiento de sustitución respectivo.

Ahora, en el artículo en estudio no se prevén excepciones para la actualización de la vacante definitiva y el procedimiento de sustitución; basta con que exista la ausencia por más de tres meses de un Magistrado Electoral para que se produzca la vacante definitiva y deba llevarse a cabo el procedimiento de sustitución.

Lo anterior revela que, para el legislador secundario, no hizo una distinción respecto de la causa que motiva la ausencia del Magistrado Electoral. Es suficiente con que se verifique el elemento objetivo de la ausencia por más de tres meses para proceder a la sustitución.

Así, aplicando el principio de que *donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir*, se obtiene que el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 109, en estudio debe llevarse a cabo en todos los casos en que un Magistrado Electoral local se

ausente por más de tres meses, sin importar la causa que motive la ausencia.

De ello se sigue que, en los casos como el presente, en el que la ausencia del Magistrado Electoral derivado de su desafuero, también debe llevarse a cabo el procedimiento de sustitución a que se ha hecho referencia en caso de que la ausencia se prolongue por más de tres meses.

La sustitución de un Magistrado en los términos apuntados tiene como objetivo esencial garantizar el adecuado funcionamiento de los Tribunales Electorales locales, ya que éstos no pueden permanecer acéfalos de manera indefinida.

Sin embargo, cuando la ausencia del Magistrado Electoral obedezca a una declaración de procedencia, el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta previsión debe ser entendida de una manera que resulte **conforme** con los derechos que tiene reconocidos el servidor público desaforado tanto en el artículo 111, de la Constitución Federal, como en sus correlativos de las Constituciones Locales (como el 69, de la Constitución del Estado de Tabasco), de ser reintegrado en su función en caso de que el proceso penal respectivo culmine con sentencia absolutoria.

En ese sentido, la única interpretación posible es la siguiente:

En los casos en que un Magistrado Electoral sea desaforado y dure separado del cargo por más de tres meses se producirá una vacante definitiva, razón por la cual, el Senado de la República debe proveer

el procedimiento de sustitución respectivo, a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral local respectivo.

Sin embargo, la designación del magistrado nombrado en sustitución del desafortado está condicionada a las resultas del proceso penal que se sigue en contra de éste último; de modo que, si el proceso penal concluye con sentencia absolutoria, el magistrado desafortado tendrá el derecho de reasumir su función y que se le cubran los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo.

Esta interpretación evita que una plaza de magistrado permanezca acéfala por tiempo indefinido y garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en materia electoral.

De igual manera, esa interpretación reconoce, garantiza y hace efectivos los derechos constitucionales del servidor público desafortado, ya que éste tendrá la certeza de que podrá reintegrarse a su función en caso de que el procedimiento penal respectivo concluya con sentencia absolutoria.

Aceptar la interpretación que proponen las autoridades responsables y el tercero interesado, en el sentido de que la designación de un magistrado en sustitución del desafortado implica que este último ha perdido la calidad de servidor público y que por ello no puede reasumir su función aun en el caso de que el proceso penal concluya con sentencia absolutoria, implicaría aceptar que el procedimiento de sustitución previsto en una ley secundaria puede extinguir derechos sustantivos de rango constitucional.

La Sala Superior no puede aceptar esa postura, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la consecuencia que proponen las responsables y el tercero interesado.

Además, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la mencionada ley es de carácter general, ésta debe arreglarse a los postulados de la Constitución General de la República⁸⁵.

Con esa lógica, el procedimiento de sustitución de Magistrados Electorales locales, en los casos de desafuero, no puede tener el alcance de anular o extinguir los derechos constitucionales sustantivos de reasumir la función y recibir los emolumentos que se dejaron de percibir en caso de que el proceso penal culmine con sentencia absolutoria.

Por tanto, el hecho de en el caso concreto se haya llevado a cabo el procedimiento para la designación de un nuevo magistrado y que la Sala Superior haya desestimado los diversos medios de impugnación que se hicieron valer en su momento en contra de diferentes actos derivados de la ausencia (primero considerada temporal y luego definitiva) de Jorge Montaña Ventura, no provoca la imposibilidad para que éste pueda reasumir su función y recibir los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo.

⁸⁵ Al respecto, el artículo 133 constitucional dispone: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*.

Lo anterior es así, porque, en su momento, la Sala Superior dejó establecido que si el proceso penal culminaba con sentencia absolutoria el ahora actor tendría derecho a reasumir su función. Esto, en congruencia con la interpretación que se hizo previamente.

Para justificar esta última conclusión, resulta pertinente precisar que, luego de que se declaró que había lugar a proceder penalmente en contra de Jorge Montaña Ventura, el mencionado ciudadano quedó sujeto al proceso penal que concluyó con auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Ahora, a la par que se tramitaba el procedimiento penal, se realizaron diferentes actos relacionados con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Los actos más relevantes fueron los siguientes.

1. En principio, se consideró que la ausencia del aquí actor produjo una vacante temporal, razón por la cual, el propio Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, designó Magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa.

Cabe mencionar que la designación de la Magistrada suplente fue impugnada a través de juicio ciudadano por Ulises Jerónimo Ramón, quien alegó tener mejor derecho para ser designado en el cargo. El referido juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-4369/2015 y fue resuelto en sesión de veintidós de diciembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

Lo relevante de esa sentencia es que en ella se estableció lo siguiente:

...esta Sala Superior considera que de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá proveer lo necesario para que en caso de que la vacante temporal del Magistrado Jorge Montaña Ventura, se convierta en definitiva, es decir, que exceda de los tres meses, se dé vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que de conformidad con sus facultades, provea el procedimiento de sustitución.

Es decir, desde que se produjo la vacante temporal por la separación del cargo de Jorge Montaña Ventura, la Sala Superior estimó que podía actualizarse la vacante definitiva (si la separación duraba más de tres meses), razón por la cual instruyó al Tribunal Electoral para que, de darse ese supuesto, diera vista al Senado de la República, con el fin de que éste llevara a cabo el procedimiento de sustitución.

2. Se dio el caso que la ausencia de Jorge Montaña se prolongó por más de tres meses, razón por la cual, el Tribunal Electoral de Tabasco dio vista al Senado de la República. Así, el ocho de abril de dos mil dieciséis, la Cámara Alta del Congreso de la Unión publicó la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en tres entidades federativas (entre ellas Tabasco).

Importa precisar que en los considerandos del VIII al XIV, de la referida convocatoria, se hicieron constar las razones por las cuales se consideró que en el Tribunal Electoral de Tabasco se había actualizado una vacante definitiva. La parte conducente de esos considerandos es la siguiente:

VIII. Que el 19 de octubre de 2015 se recibió en este órgano de gobierno un oficio signado por la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, remitiendo copia certificada del Decreto 225 emitido el 16 de octubre de 2015 por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que se

determinó proceder penalmente en contra del C. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que se acreditó la existencia del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, presuntamente cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En dicho Decreto se resolvió, además, la separación inmediata del C. Jorge Montaña Ventura del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en tanto esté sujeto a proceso penal;

IX. Que mediante Decreto oficio de 3 de noviembre de 2015, el Tribunal Electoral de Tabasco hizo del conocimiento de este órgano de gobierno que el Pleno de dicho cuerpo colegiado designó a la licenciada Alejandra Castillo Oyosa para ocupar la vacante temporal del C. Jorge Montaña Ventura por un periodo de tres meses;

X. Que el 22 de enero de 2016 el C. Jorge Montaña Ventura presentó un escrito ante la Junta de Coordinación Política solicitando su reincorporación al cargo; sin embargo mediante oficio de 25 de enero de 2016 el Tribunal Electoral de Tabasco informó a este órgano de gobierno que el 23 de enero del año en curso feneció el término de tres meses por el cual la licenciada Alejandra Castillo Oyosa fue nombrada como Magistrada del Tribunal Electoral de Tabasco para cubrir la vacante temporal del C. Montaña.

A su vez, dicho tribunal de Electoral informó que de acuerdo con la legislación federal y local, las vacantes temporales únicamente duran tres meses, por lo cual se ha actualizado el supuesto para que la vacante del Magistrado Montaña sea considerada una vacante definitiva y por ende debe nombrarse a una persona que cubra el cargo. En este sentido el Tribunal solicitó al Senado de la República iniciar el proceso de designación del nuevo Magistrado Electoral local de la entidad;

XI. Que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra establece:

(...)

XII. Que el artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que “Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”;

XIII. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco a la letra señala que “Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Juez Instructor de mayor antigüedad o por el Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal, quien deberá cumplir los requisitos para ser magistrados establecidos por la Constitución Federal y en la Ley General. En caso de empate en la votación el presidente tendrá voto de calidad. Las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de

Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Que de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos de la legislación federal y local citados en los considerandos que anteceden, se desprende que la vacante generada por la separación inmediata del C. Jorge Montaña Ventura del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco desde octubre de 2015, ha adquirido el carácter de definitiva.

Jorge Montaña Ventura promovió juicio ciudadano para impugnar tanto la omisión del Senado de la República de responder a su solicitud de ser reincorporado a la función de Magistrado Electoral como la convocatoria para designar un nuevo Magistrado en el Tribunal Electoral de Tabasco.

Ese juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1506/2016 y fue resuelto en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. En esa sentencia: **(i)** se consideraron fundados los planteamientos relacionados con la omisión alegada por el actor, razón por la cual se ordenó a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que diera respuesta a la solicitud del actor de ser reincorporado a su función y **(ii)** se confirmó la convocatoria impugnada.

Para la resolución del presente asunto, conviene transcribir algunas de las consideraciones en que se sustentó la decisión de confirmar la convocatoria para designar magistrado en la vacante que se generó por la ausencia de más de tres meses del aquí actor:

... el artículo 109 de la Ley General Electoral señala, textualmente lo siguiente:

(...)

De lo señalado en la normativa en estudio, se aprecia que establece un mecanismo que tiene por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, en principio, se establece un mecanismo de suplencia, ágil y

expedito, que se encuentra dirigido a cubrir las ausencias de carácter temporal.

Por otra parte, se pondera la necesidad de que dichas sustituciones, no se produzcan de manera indefinida, lo que puede atentar contra la independencia e imparcialidad del órgano, por lo que se establece un tiempo perentorio de tres meses, en el cual, con independencia de la causa que haya generado la vacante temporal, se torna en definitiva, lo cual hace necesario proceder a la implementación del mecanismo legal previsto para la sustitución de los Magistrados Electorales, que se ubicaba dentro del supuesto.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución General toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla. El mismo numeral precisa que las determinaciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 116, fracción III, primer párrafo de la norma fundamental, se precisa que las legislaciones locales garantizarán la independencia de los jueces y magistrados.

Por su parte, el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Conforme a los artículos Constitucionales y Convencionales señalados se aprecia que los principios que rigen la función judicial se desdoblán en dos aspectos fundamentales: **1) uno individual y 2) otro colectivo.**

Desde el ámbito individual, los principios de imparcialidad e independencia de la función judicial, se traducen en una protección hacia el juzgador para el adecuado desempeño del cargo, sin presiones ni injerencias externas.

Ahora bien, por otra parte, desde el ámbito colectivo o general, los principios de la función jurisdiccional, se pueden apreciar como componentes esenciales para la adecuada prestación del servicio público de impartición de justicia; es decir, mediante estos principios se pretende garantiza que los conflictos que se generan entre los particulares o entre estos y el poder público sean resueltos, por instancias que se encuentren ajenas a cualquier tipo de injerencia en sus decisiones.

Así, por ejemplo, en el caso de la ratificación de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los procedimientos de revisión del desempeño de los funcionarios judiciales no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, **sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los**

juzadores federales en el periodo para el que fueron nombrados⁸⁶.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que el seguimiento de las actividades de los funcionarios judiciales, **constituye una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Carta Magna⁸⁷.**

Corolario de lo expuesto, es dable señalar que los principios que rigen la función judicial, se encuentran sustancialmente consagrados a efecto de tutelar la adecuada prestación del servicio público de impartición de justicia, en beneficio de los justiciables.

Ahora bien, dada la relevancia de la función jurisdiccional, cuando se imputa la comisión de una conducta ilícita a un funcionario judicial, la Constitución y las leyes secundarias autorizan la separación del cargo del servidor público, en tanto, se dirime la controversia principal.

Así, en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución del estado de Tabasco, se precisa que, para proceder penalmente contra diversos servidores públicos, entre ellos integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se requerirá la declaratoria respectiva del Congreso que corresponda.

En estos casos, el funcionario quedará separado de su cargo, en tanto se encuentra sujeto al proceso penal y, en caso de ser absuelto, podrá reasumir su función.

(...)

Acorde a estos principios, se hace indispensable que los órganos jurisdiccionales se encuentren integrados de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales; esto, con la finalidad de garantizar la funcionalidad del órgano, así como los principios de independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Conforme a esto, la posibilidad de sustitución temporal prevista en el artículo 109 de la Ley General Electoral, es una disposición de carácter excepcional, que tiene por objeto hacer frente a situaciones de carácter extraordinario, pero en forma alguna se puede extender de manera indefinida, ya que, como se dijo, esto redundaría en una inadecuada prestación del servicio público de impartición de justicia, además de atentar contra el adecuado funcionamiento de los tribunales electorales de los Estados, al no estar debidamente integrados.

⁸⁶ Cfr. Tesis LXXII/99 de rubro: MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Página: 42.

⁸⁷ Cfr. Tesis 106/2000 de rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 8.

Por ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley General Electoral deberá, era necesario proveer lo conducente para que en caso de que la vacante temporal del ahora actor, se convirtiera, en definitiva –como acontece en el caso- es decir, que exceda de los tres meses, se diera vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que, de conformidad con sus facultades, determinara lo necesario para su sustitución.

Esto es así, ya que para tutelar los principios que rigen la función jurisdiccional se hace necesario que los órganos se encuentren debidamente integrados, conforme a los procedimientos previstos en la legislación atinente.

En consecuencia, **el supuesto previsto en el artículo 109 relativo a la definitividad de una vacante temporal que se extienda más de tres meses, resulta aplicable a cualquier supuesto, incluyendo la separación del cargo de un Magistrado Electoral por estar sujeto a un proceso penal.**

Así las cosas, el hecho de que exista la posibilidad de que el actor pueda ser absuelto y tener derecho a reincorporarse al cargo, no es razón suficiente para mantener, por un periodo indefinido, una vacante en el órgano jurisdiccional local⁸⁸.

Según se observa, la Sala Superior determinó confirmar la convocatoria para designar a un nuevo magistrado que ocuparía una plaza en el Tribunal Electoral de Tabasco, bajo la consideración esencial de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, la existencia de una vacante definitiva, dada la ausencia de Jorge Montaña por más de tres meses.

A ese respecto, se explicó que la referida norma tenía como finalidad esencial garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, razón por la cual, resultaba aplicable, incluso, en los casos en que la ausencia por más de tres meses tuviera como causa una declaración de procedencia.

Empero, en la misma sentencia, se reconoció expresamente que, en el evento de que el proceso penal concluyera con sentencia absolutoria, Jorge Montaña tendría el derecho de reintegrarse a su

⁸⁸ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

función, en términos de lo que disponen los artículos 111, de la Constitución Federal y 69, de la Constitución de Tabasco.

Es decir, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano 1506/2016, se consideró (tácitamente) que la designación de un nuevo magistrado para ocupar la vacante derivada de la ausencia por más de tres meses de Jorge Montaña obedecía a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral de Tabasco, pero que esa designación no extinguía el derecho sustantivo del ahora actor para reincorporarse a la función en caso de que el proceso penal concluyera con sentencia absolutoria.

Sólo así encuentran justificación los argumentos plasmados en la sentencia, en el sentido de que el Senado estaba actuando conforme a Derecho al emitir la convocatoria para designar a un nuevo Magistrado Electoral y que la posibilidad de que el actor pudiera reasumir su función no justificaba mantener la vacante por tiempo indefinido en el órgano jurisdiccional.

3. Posteriormente, Jorge Montaña Ventura promovió un diverso juicio ciudadano en contra del acuerdo por virtud del cual se ordenó remitir a la Comisión de Justicia del Senado de la República los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local. Dicho juicio se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1552/2016 y se resolvió el cuatro de mayo del año próximo pasado, desechando la demanda. La razón del desechamiento fue que los actos reclamados se habían consumado de manera irreparable, porque el veintiocho de abril del mismo año, el Senado de la República designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por un periodo de siete años.

Los antecedentes narrados ponen en evidencia que, en su momento, el Senado de la República llevó a cabo un procedimiento para designar magistrado en la vacante que se produjo por la ausencia de Jorge Montaña por más de tres meses.

Sin embargo, esa designación no produjo la consecuencia de extinguir el derecho del actor para reincorporarse a su función en caso de que el proceso penal concluyera con sentencia absolutoria.

Lo anterior, porque en la propia convocatoria para designar al nuevo magistrado, se hizo constar claramente que Jorge Montaña estaba separado del cargo por virtud de un proceso penal que se encontraba en trámite.

Por tanto, esa convocatoria debe ser interpretada en el sentido de que la designación del nuevo magistrado estaría a las resultas del proceso penal que se seguía en contra de Jorge Montaña Ventura. Esto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Es decir, en su momento, el Senado de la República actuó conforme al orden jurídico al proveer la sustitución de magistrado ante la vacante definitiva que se produjo por la ausencia por más de tres de Jorge Montaña Ventura, porque con ello se evitó que una plaza de magistrado quedara acéfala por tiempo indefinido. Al respecto, téngase en cuenta que en aquellas fechas no existía certeza de cuándo concluiría el proceso penal que dio lugar al desafuero ni el sentido de la sentencia que se dictaría en la causa penal.

Sin embargo, ahora está acreditado que la causa penal que motivó la declaración de procedencia terminó con una resolución con efectos de sentencia absolutoria, razón por la que existe la necesidad de concretar y hacer efectivos los derechos constitucionales que tienen reconocidos los servidores públicos desahorados que obtienen sentencia absolutoria en el proceso penal.

Se debe destacar también, que la decisión que aquí se toma es congruente con las decisiones adoptadas por el la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver casos en los que se ha discutido el derecho de los juzgadores a reintegrarse en su función.

Sólo de manera ejemplificativa, se traen a cuenta la controversia constitucional 328/2001 (resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y la contradicción de tesis 20/2006 (resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

La controversia constitucional mencionada fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero contra el Congreso de esa misma entidad federativa. El poder actor alegó invasión a su independencia, porque el Poder Legislativo instauró juicio político en contra de dos magistrados y una juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quienes terminó destituyendo.

El Pleno de la Suprema Corte concedió la razón al Poder Judicial promovente, bajo el argumento esencial de que la remoción de los juzgadores constituyó una invasión a su independencia.

Ahora, los efectos de esa decisión de la Suprema Corte fueron los siguientes:

a) Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guerrero, en el ámbito de su competencia, deberán restituir en sus funciones a Miguel Maya Manrique y a Jesús Martínez Garnelo en su función de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; igualmente deberán restituir en su encargo de Juez de Primera Instancia de la entidad a María del Pilar León Flores, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que la presente ejecutoria les sea notificada, al efecto, dichas autoridades deberán emitir todos los actos necesarios para garantizar que los referidos funcionarios reasuman dicho cargo, lo que deberán hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Por otra parte, en atención a la invalidez decretada, quedan intocados los actos de los funcionarios judiciales que hayan ocupado las vacantes de los servidores públicos sujetos a juicio político, las que no se ven afectadas por este pronunciamiento, ya que, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, las sentencias que se emiten en estos procedimientos, no son retroactivas y producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 20/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó los efectos que deben tener las sentencias que ordenan restituir en sus funciones a Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados que debían ser ratificados. Esos efectos quedaron precisados en la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los

sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados⁸⁹.

Contradicción de tesis 20/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

De lo que se ha relatado, se observa que al analizar los casos en que procede reincorporar a un juzgador en su función, la Suprema Corte ha sostenido lo siguiente:

A) Los juzgadores deben ser reintegrados en sus funciones y todas las autoridades involucradas se encuentran obligadas a desplegar los actos que resulten necesarios para llevar a cabo la reincorporación.

B) Además de ser reintegrados en su función, los juzgadores tienen derecho a recibir los emolumentos que dejaron de percibir durante el tiempo que permanecieron separados del cargo.

C) El hecho de que se hayan designado juzgadores sustitutos no impide la reincorporación del que debe ser reintegrado.

⁸⁹ Jurisprudencia 2a./J. 64/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, página 282, registro 175055.

La solución que ha dado la Suprema Corte a este problema es que deben dejarse sin efectos todos los actos por virtud de los cuales se nombraron a los juzgadores sustitutos.

D) Las resoluciones dictadas (unitaria o colegiadamente) por los juzgadores sustitutos son válidas.

Lo expuesto demuestra que la decisión de la Sala Superior en el caso concreto es congruente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Efectos de la sentencia y consideraciones especiales respecto de la forma en que deberá cumplirse.

Los efectos que pueden tener las sentencias de fondo que se dictan en los juicios ciudadanos se encuentran previstos en el artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto se transcribe:

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
 - b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, el caso concreto se ubica en la hipótesis normativa contenida en el inciso b), del texto transcrito.

En consecuencia, procede: **(i) revocar** las determinaciones impugnadas –en las que la Cámara de Senadores y el Congreso de Tabasco negaron al actor su reintegración a la función y el pago de

los emolumentos respectivos- y **(ii) restituir** al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que se consideró violado – integrar una autoridad electoral y recibir los emolumentos respectivos-

Bajo ese contexto, debe decirse que, para restituir al actor en el goce del derecho a reasumir su función, en principio:

a) El Congreso del Estado de Tabasco podría decretarse, que tendría que emitir una resolución en la que determinara expresamente que, por virtud del auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal 107/2015, han cesado los efectos de la declaración de procedencia contenida en el Decreto 225 de quince de octubre de dos mil quince y que, como consecuencia de ello, Jorge Montaña Ventura se encuentra en aptitud de reintegrarse como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, **b)** el Honorable Senado de la República tendría que llevar a cabo los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura se reintegre como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y **c)** el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus atribuciones, también tendría que realizar todos los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura se reintegre a su función.

No obstante, según se apuntó en acápites precedentes, la Sala Superior tiene la atribución de restituir al actor en el uso y goce de sus derechos. Esa atribución faculta y obliga a este órgano jurisdiccional especializado a determinar la manera más adecuada y eficaz para que el actor sea restituido, en forma pronta y expedita, en sus derechos.

La facultad de que se trata cobra una especial relevancia en el caso concreto, porque lo ordinario sería que Jorge Montaña Ventura se reintegrara en la Magistratura en que fue designado por el Senado de la República, esto es, en el lugar que ocupa actualmente el tercero interesado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Ahora, de las constancias de autos (particularmente del acto reclamado al Congreso del Estado de Tabasco), se aprecia que actualmente existe una vacante definitiva en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por virtud de la renuncia de Óscar Rebolledo Herrera.

Dicha vacante aún no ha sido cubierta por el Senado de la República, porque, aun cuando la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria respectiva el cinco de octubre de este año, de su texto, se desprende lo siguiente:

- Se convocó a las personas interesadas para cubrir, entre otras, la vacante generada por el citado Magistrado y se fijó el plazo del uno al nueve de octubre del año en curso, para que los interesados presentaran la documentación requerida en esa convocatoria (Base Segunda).
- Agotada esa etapa de recepción y a más tardar el dieciocho de octubre siguiente, la Junta de Coordinación Política, una vez verificada la documentación correspondiente, la remitiría a la Comisión de Justicia del Senado de la República (Base Tercera).

- La referida Comisión remitiría a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen fundado y motivado, el listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos de esa convocatoria, considerara que reúnen los requisitos de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral para integrar el órgano jurisdiccional, entre otros, del Estado de Tabasco, a más tardar el seis de noviembre del presente año (Base Sexta).

La circunstancia de que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el Senado de la República no haya cubierto la vacante referida, conduce a la Sala Superior a la conclusión de que en el caso concreto, la forma más adecuada y eficaz de restituir al actor en el derecho de reasumir su función, es vincular directamente al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que realice todos los actos necesarios para reincorporar a Jorge Montaña Ventura precisamente en la Magistratura vacante.

Lo anterior, porque:

1. La reincorporación en la forma precisada supone la integración del Tribunal Electoral Local por el número impar de magistrados (tres) que prevé la Constitución Local.
2. La reincorporación de Jorge Montaña Ventura en la plaza vacante implica dar efectos a su designación como Magistrado Electoral por el plazo que le fue conferido al momento de su designación por el Senado de la República, lo cual además resulta acorde a lo

mandatado en los artículos 111, de la Constitución General de la República y, 69, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

3. La circunstancia de que el actor cumpla con su cargo por el periodo que le resta en la plaza vacante, no afecta la designación escalonada de los Magistrados Electorales locales. Esto es así, porque, conforme a sus respectivas designaciones, Jorge Montaña Ventura concluirá su encargo en dos mil diecinueve, Yolidabey Alvarado De la Cruz concluirá sus funciones en dos mil veintiuno y Rigoberto Riley Mata Villanueva finalizará su encargo en dos mil veintitrés.

4. Quienes aspiraban a ocupar la Magistratura vacante y comparecieron al Senado de la República con ese propósito, aún no tienen algún derecho adquirido que pueda verse afectado por la decisión que aquí se toma. Los aspirantes, en todo caso, tenían una expectativa de derecho; empero, los derechos del actor Jorge Montaña Ventura a reintegrarse en la función deben ser preferidos sobre las expectativas de quienes aspiraban a ocupar la vacante.

Cabe agregar, que la decisión de que el actor se reintegre en una Magistratura vacante y no en la que ocupaba antes del desafuero guarda congruencia con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Lone y otros Vs Honduras* (ya citado en esta sentencia).

Esto es así, porque en el caso referido, la Corte Interamericana consideró viable la posibilidad de que los juzgadores que deben ser reintegrados en sus cargos se incorporen en plazas similares de las

que fueron destituidos. Lo anterior quedó plasmado expresamente en el párrafo 298 de ese fallo del siguiente modo⁹⁰:

298. En consecuencia, la Corte estima que el Estado deberá reincorporar a los señores Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. Al reintegrar a las víctimas, el Estado deberá hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas correspondientes a las provisiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial.

Cabe agregar que, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso citado y determinó, en su párrafo 28, que el Estado debe de manera inmediata tomar todas las medidas necesarias para reincorporar al señor López Lone y a la señora Flores Lanza a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos.

Lo anterior, porque en los párrafos 21 y 22 de esa resolución, en sus partes conducentes, se estableció:

21. Con base en la información aportada por las partes⁹¹, el Tribunal constata que desde que la Sentencia fue notificada a Honduras en noviembre de 2015, han existido plazas vacantes o se han creado plazas en el Poder Judicial que no han sido ofrecidas a las víctimas para su consideración. [...]

22. Asimismo, el Tribunal constata que en el Poder Judicial hondureño se están llevando a cabo tres procesos internos que

⁹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁹¹ Según el Oficio No. 06-OIP-P2017 suscrito el 16 de enero de 2017 por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, del 2009 al 2016 en el referido Poder del Estado se creó un total de 16 plazas de Magistrado y 76 plazas de juez; de estas últimas, 20 han correspondido a juez de sentencia. Asimismo, los datos permiten a la Corte observar que durante el 2016 en Honduras se crearon 8 puestos de jueces (uno de ellos en San Pedro Sula) y 1 puesto de Magistrado (*infra* nota 36).

estarían abriendo la posibilidad de creación de plazas a corto y mediano plazo: [...]

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en esa resolución, en su punto resolutivo número 7, un plazo para que el Estado de Honduras informara sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia, relativa a la reincorporación de las víctimas Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza a cargos similares a los que desempeñaban al momento en que fueron destituidos como juez y magistrada, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 12 a 16 y 18 a 29 de la aludida resolución.

Lo anterior revela que las instancias internacionales han considerado viable la posibilidad de reintegrar a los juzgadores en plazas similares a aquellas de las que fueron separados.

En conclusión, **para restituir al actor en el uso y goce del derecho a reasumir su función:**

1) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que, en forma inmediata, lleve a cabo todos los actos necesarios para que Jorge Montaña Ventura se reintegre a su función, en la vacante que se generó por la renuncia de Óscar Rebolledo Herrera.

2) Se ordena comunicar la presente ejecutoria al Honorable Senado de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que considere apegado a Derecho respecto del proceso para nombrar magistrado en la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Sin que obste a lo ordenado, la circunstancia de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco no haya sido señalado como autoridad responsable en el presente caso, porque las autoridades se encuentran obligadas a cumplir las sentencias electorales, aunque no tengan el carácter de responsables; ello en términos del criterio contenido en la jurisprudencia publicada con el rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos⁹².”

Por otra parte, en cuanto al pago de los emolumentos que el actor ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado separado del cargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, como superior jerárquico del Secretario de Planeación y Finanzas y el Congreso del mismo Estado son las autoridades que deberán dar cumplimiento a esta parte de sentencia, realizando todos los actos que resulten

⁹² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 321 y 322.

necesarios para ello, en sus respectivos ámbitos competenciales, por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sus artículos 27, primer párrafo; 36, primer párrafo, fracción VII; 63 bis primer y antepenúltimo párrafos, y 75, párrafos primero y segundo, disponen:

Artículo 27.- Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos
(...)

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. El respectivo presupuesto de egresos del Tribunal, en años no electorales, no podrá ser menor al del año no electoral anterior. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate y el índice inflacionario.

Artículo 75.- El Gobernador del Estado, los diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral

de Tabasco; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución o por la Ley, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Por otra parte, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, específicamente en los artículos 4º; 8º último párrafo, y 18, primer párrafo, fracción VIII, se prevé lo siguiente:

Artículo 4.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad; es un órgano permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; sujetará sus actos y resoluciones a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Medios de Impugnación, La Ley General, la Ley Electoral, esta Ley, y demás leyes aplicables.

Artículo 8.-...

La retribución que reciban los Magistrados será la prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado y en ningún caso podrá ser superior a la que perciban los del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 18.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, directamente al titular del Poder Ejecutivo, o por conducto del funcionario que éste designe, a más tardar en el mes de octubre de cada año.⁹³

En la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, en los artículos 1º; 2º, fracción IX; 4º fracción IX; 7º y 14, se establece lo siguiente:

⁹³ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y como cuerpo jurídico reglamentario de los artículos 65 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene por objeto fijar las bases para establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, y artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

También es objeto de la presente Ley, fijar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

IX. Los servidores públicos de instituciones, órganos y organismos autónomos;

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se considera:

IX. Servidor(es) público(s): Todo persona adscrita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas, Fideicomisos Públicos, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la ley o por la Constitución del Estado, cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga y en general todos los contenidos y mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado; y,

Artículo 7. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 14. En los términos que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Asimismo, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en los artículos 1°, primer párrafo; 2°, párrafo primero, fracciones XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIV y XLVII; 5°, primer párrafo, fracción IV; 6°, párrafos tercero y cuarto; 7°; 14, primer párrafo; 15, primer párrafo; 16, primer párrafo, fracción IV; 28; 30, primer párrafo, fracción II; 37, primer párrafo, fracción II,

inciso d); 38, primer párrafo, fracción I, inciso b), así como fracciones III y V; 42; 43, primer párrafo; 55 y 59, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 36, fracciones VII, X, XII, XXIV y XXXIX, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos. Lo anterior, de conformidad con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todos los entes públicos locales y municipales en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

XXXII. Órganos autónomos: los entes públicos con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración;

XXXIII. Partida presupuestal: el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren;

XXXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado o, en su caso, los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, aprobado por el Congreso del Estado, o el ayuntamiento o concejo municipal, correspondiente;

XLIV. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas;

Artículo 5.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

IV. Los órganos autónomos;

Artículo 6.-...

La autonomía presupuestaria otorgada a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, comprende:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios de política económica y demás disposiciones aplicables;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la

Secretaría y la Contraloría. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la aprobación de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, y

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

El margen de autonomía presupuestaria de dependencias y entidades se sujetará estrictamente a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y, en su caso, a las disposiciones específicas contenidas en las leyes o decretos de su creación.

Artículo 7.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades. La evaluación la realizará a través de la instancia técnica denominada Unidad de Evaluación del Desempeño. Asimismo, la Contraloría, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá al órgano competente, y la evaluación del mismo correrá a cargo de su respectiva Unidad de Evaluación del Desempeño, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas o los ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

Artículo 14.- El gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

Artículo 15.-...

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes; el Ejecutivo deberá señalar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 16.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y de

las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

Artículo 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

Artículo 30.- En materia de servicios personales, los entes públicos del Estado, según sus competencias, observarán lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a). Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 37.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

II. El proyecto de Decreto o Acuerdo, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

d) Un capítulo específico que incluya las provisiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, y

Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Ejecutivo remitirá al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año:

b) El proyecto de Presupuesto de Egresos.

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre. [...]

Artículo 42.- Los ejecutores de gasto podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición del documento financiero o presupuestal correspondiente. El Reglamento establecerá los plazos para regularizar la ministración de recursos, los cuales deberán ser

incluidos en los acuerdos correspondientes, así como los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción. En ningún caso la regularización derivada de estos acuerdos podrá rebasar el último día hábil del ejercicio fiscal correspondiente.⁹⁴

Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Artículo 55.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquellas comprendidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.⁹⁵

Artículo 59.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

De las disposiciones trasuntas, se obtiene, esencialmente, lo siguiente:

1. Es atribución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco presentar ante el Congreso de esa entidad federativa el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

⁹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

⁹⁵ *Ídem*.

2. El Congreso del Estado de Tabasco aprobará la iniciativa de ley de Presupuesto de Egresos a más tardar el once de diciembre de cada ejercicio fiscal, cuya publicación se realizará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre.

3. El Tribunal Electoral de Tabasco es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado; es un órgano autónomo que funciona de manera permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento.

4. El citado Tribunal deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. El Presidente de ese Tribunal deberá elaborar y enviar el proyecto de presupuesto de ese órgano jurisdiccional a más tardar en el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.

5. El Tribunal Electoral de Tabasco, al ser un órgano autónomo, es un ente público que cuenta con autonomía presupuestaria lo que comprende entre otras cuestiones, aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, para su integración al proyecto de Presupuesto General de Egresos.

6. Dentro del presupuesto de egresos que corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco, se deberán elaborar y presentar las remuneraciones de cada empleo, cargo o comisión, como lo es, las de los magistrados que lo conforman. En este sentido, en el proyecto

de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales que comprenden, entre otras, las remuneraciones de los servidores públicos.

7. Los ejecutores del gasto, como lo es el referido Tribunal, podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, recursos que le permitan atender contingencias, sin exceder el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal; de ahí que dicho Tribunal esté en aptitud de realizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos.

Con base en lo expuesto, se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, en caso de que ya hubiere remitido su proyecto de presupuesto de egresos al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco en el mes de octubre de este año, según lo previsto en el artículo 18, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, realice la adecuación conducente en ese proyecto de presupuesto de egresos y establezca la partida presupuestal que contemple el pago de emolumentos que el actor dejó de percibir desde la fecha en que se separó del cargo de magistrado de dicho Tribunal, con motivo del desafuero instaurado en su contra, hasta la fecha en que se le restituya en ese cargo.

Esto encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 55, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, ya que de su contenido se desprende la posibilidad de que un ejecutor del gasto, como lo es el Tribunal Electoral de Tabasco, podrá solicitar a la Secretaría de Planeación y

Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco recursos que permitan atender contingencias o incluso de alguna obligación de cualquier índole que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, de ahí que dicho Tribunal podrá autorizar las adecuaciones a su respectivo presupuesto; aunado a que esa adecuación, no rebasa el treinta de noviembre del año en curso, como el plazo en el que se permite realizarla.

Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, en su caso, si es que ya presentó el referido proyecto de presupuesto de egresos, realice las adecuaciones relacionadas con el pago de los aludidos emolumentos, en atención a los plazos que establece la normativa presupuestaria del Estado de Tabasco, a fin de contemplar la partida presupuestal para dicho pago.

Por otra parte, en caso de que, por alguna razón extraordinaria, el Tribunal Electoral aún no haya remitido el aludido proyecto de presupuesto de egresos, entonces deberá incluir en ese proyecto una partida específica para cubrir los emolumentos que deben pagarse al actor en los términos que se han indicado.

Asimismo, se ordena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como superior jerárquico del Secretario de Planeación y Finanzas y al Congreso del Estado de Tabasco, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, provean y realicen todas las gestiones necesarias para que, se aseguren de que, en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral de Tabasco, se establezca la partida presupuestal que contemple el pago de emolumentos de Jorge Montaña Ventura que dejó de percibir desde la fecha en que se separó del cargo de magistrado de dicho Tribunal, con motivo del desafuero del que fue objeto, hasta la fecha

en que se le restituya en ese cargo, con objeto de que el Tribunal Electoral de Tabasco realice el pago correspondiente de esos emolumentos.

A tal efecto, queda vinculado al debido cumplimiento de la presente ejecutoria, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como superior jerárquico del Secretario de Planeación y Finanzas; ello en términos del criterio contenido en la jurisprudencia publicada con el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁹⁶.”

De igual manera, el Congreso del Estado de Tabasco, en el ámbito de su competencia, deberá aprobar la partida presupuestal para hacer pago de los emolumentos que el actor tiene derecho a recibir.

Las autoridades vinculadas en la presente ejecutoria, deberán informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara fundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge

⁹⁶ Jurisprudencia que ha sido citada previamente.

Montaño Ventura, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez; La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-921/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras y señores Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

- **Posición de la mayoría**

El criterio de la mayoría reconoce que el actor tiene por acreditado que la causa penal seguida en su contra concluyó definitivamente con auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, por lo que reconocen su derecho a ser reincorporado como Magistrado Electoral en la vacante vigente y que se cubran los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo de su separación.

Respecto de la naturaleza de la figura de la declaración de procedencia, a partir del análisis del artículo 69 de la Constitución Local consideran que en caso de que el proceso penal respectivo culminara con una sentencia absolutoria, el servidor público que había sido desaforado podrá reasumir su función.

Consideran que de la interpretación de la frase “podrá reasumir la función” se desprende que corresponde al servidor público la facultad o potencia para ello, de tal forma que al obtener la sentencia absolutoria podrá decidir si reasume o no el cargo que se encontraba desempeñando, sin que las autoridades puedan obstaculizar la reincorporación.

A partir de la valoración de los antecedentes en el marco constitucional vigente de la declaración de procedencia, concluyen que, por regla general, el servidor público desaforado tiene derecho

a ser restituido y que se le paguen los emolumentos que dejó de percibir en caso de obtener sentencia absolutoria.

Ahora bien, respecto de la situación especial de los Magistrados Electorales Locales destacan que aun cuando dichos juzgadores no se encuentran adscritos a los poderes judiciales estatales, tienen reconocida la característica de independencia tanto en la Constitución Federal, en términos del artículo 116, fracción V, como en la Constitución Local, en su artículo 63 bis.

En este sentido destacan que en términos del artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la independencia de los Magistrados implica (i) la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración, (ii) la seguridad económica.

Por otra parte, siguiendo criterios convencionales, se ha establecido que las razones por las que puede removerse a los juzgadores deben estar clara y legalmente establecidas, además de atender al principio de máxima gravedad. Asimismo, la garantía de permanencia o estabilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de juzgador de quien fue arbitrariamente privado de ella, si así lo desea, en un cargo con las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables.

La mayoría considera que, en el caso de los Magistrados Electorales Locales, durante el tiempo para el cual fueron designados, se deben respetar sus garantías judiciales para hacer posible la independencia judicial, ya que sus determinaciones deben

tomarlas en un plano de autonomía total, procurando la permanencia y estabilidad en el cargo.

En este sentido consideran que la restitución en el cargo y el pago de emolumentos es una consecuencia de la garantía de permanencia y estabilidad inherente a la independencia judicial.

Respecto del caso concreto, el criterio mayoritario sostiene que el actor debe ser reincorporado para que concluya el periodo de cinco años por el que fue designado.

Conforme al criterio de la mayoría, se sostiene que, al ordenar el desafuero del actor, el Congreso Local se ajustó a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Estatal, sin cancelar la posibilidad de reasumir la función que desempeñaba, en tanto que en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1506/2016, esta Sala Superior consideró que, en caso de ser absuelto, podría reasumir su función.

La mayoría sostiene que no se puede denegar la incorporación del actor conforme a las siguientes consideraciones:

- a)** Aun cuando no existe algún precepto constitucional o legal en el que se defina expresamente qué autoridad es competente para ordenar la reincorporación de un Magistrado Local que fue desaforado; consideran que compete al Congreso local hacer una declaración en la que reconozca que cesaron los efectos de la declaración de procedencia, y al Senado realizar los actos para que se reincorpore al Magistrado separado, máxime que dicho

órgano fue el que designó a quien ocupa la vacante definitiva que se generó respecto del hoy actor.

- b)** La falta de procedimiento para reincorporar no justifica una negativa para concretar un derecho constitucional sustantivo, como es el que consideran asiste al actor.

- c)** La separación por virtud del desafuero no es irreparable, porque la Constitución Federal y la Constitución Local conceden a los servidores públicos que sean desaforados el derecho a reincorporarse en sus funciones en caso de que el proceso penal que haya dado lugar a la declaración de procedencia culmine con sentencia absolutoria.

Se precisa que cuando la ausencia del Magistrado Electoral obedezca a una declaración de procedencia, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse conforme con el artículo 111 de la Constitución Federal y sus correlativos de las constituciones locales, permitiendo reintegrar a quien sea absuelto.

En consonancia con lo anterior, la posición mayoritaria considera que la designación del Magistrado en sustitución se encuentra condicionada al resultado del proceso penal, ya que de esa forma se evita que un órgano jurisdiccional electoral local permanezca acéfalo y reconoce los derechos del servidor público sujeto a procedimiento de declaración de procedencia.

De ahí que la mayoría sostenga que procede la reincorporación del actor como Magistrado integrante del Tribunal

Electoral de Tabasco, para que cumpla el período para el que fue designado por el Senado de la República, así como el pago de las remuneraciones que dejó de recibir, desde su separación con motivo de la declaración de procedencia, hasta su reincorporación.

En cuanto a los efectos de la determinación de la mayoría, se considera que lo ordinario sería reincorporar a Jorge Montaña Ventura en el cargo que actualmente ocupa Rigoberto Riley Mata Villanueva, no obstante, se aprecia que actualmente existe una vacante definitiva que aún no ha sido cubierta por el Senado de la República.

Por lo anterior, llegan a la conclusión que la forma más adecuada y eficaz de restituir al actor en el derecho de reasumir su función, es vincular a las autoridades competentes para que se reincorpore al actor en la Magistratura vacante.

• **Tesis del voto concurrente**

Reconozco que se trata de un asunto complejo, ya que implica la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de las magistraturas electorales locales y la declaración de procedencia.

No obstante, no comparto las consideraciones relacionadas con la factibilidad de la reincorporación del actor en el cargo de

Magistrado Electoral, ya que existe **imposibilidad jurídica** para su cumplimiento.

Ello ya que una vez que se configuró la vacante definitiva, el Senado de la República designó a otro ciudadano para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y, respecto de la vacante vigente, se encuentra en curso un proceso constitucional para la designación de un juzgador.

- **Hechos relevantes**

Es importante destacar algunos hechos relacionados con la cadena impugnativa del presente asunto:

- 1. Designación.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado designó como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, entre otros, a Jorge Montaña Ventura, por cinco años.⁹⁷
- 2. Solicitud de declaración de procedencia.** El once de febrero de dos mil quince, se presentó solicitud de declaración de procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura, por la presunta comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público durante su desempeño como consejero electoral del instituto electoral local.
- 3. Primer juicio ciudadano.** Por sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-571/2015,

⁹⁷ Designación que fue controvertida aduciendo la inelegibilidad del actor, y la Sala Superior confirmó su designación en la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2607/2014 y acumulados.

promovido por Jorge Montaña Ventura, en el sentido de confirmar la validez de la determinación del Congreso Local de dar trámite a la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia.

- 4. Declaración de procedencia y separación del cargo.** El quince de octubre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 225, por el que desaforó al actor con motivo del procedimiento penal seguido en su contra, por lo que se determinó que quedaba separado del cargo de Magistrado.
- 5. Designación de magistrada suplente.** El veintitrés de octubre siguiente, el Tribunal Electoral local, aprobó la designación de Alejandra Castillo Oyosa como Magistrada Suplente a fin de ocupar la vacante temporal por un periodo de tres meses.
- 6. Convocatoria para Magistrado Electoral con motivo de la vacante definitiva.** El siete de abril de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó el Acuerdo por el que se propone el procedimiento para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, entre otros, del estado de Tabasco.
- 7. Segundo juicio ciudadano.** Mediante ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1506/2016, interpuesto por el hoy actor, en el sentido de confirmar la convocatoria para cubrir la vacante definitiva.

- 8. Designación de nuevo Magistrado.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Senado de la República designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como Magistrado Electoral del Estado de Tabasco, por siete años.
- 9. Tercer juicio ciudadano.** Por ejecutoria del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1552/2016, la Sala Superior desechó la demanda presentada por el hoy actor para controvertir el acuerdo por el que se remitieron a la Comisión de Justicia del Senado de la República los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral; lo anterior al haber quedado sin materia con la designación de Rigoberto Riley Mata Villanueva.
- 10. Determinación respecto del proceso penal.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió el recurso de revisión de amparo, en el sentido de confirmar la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis, del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, por el que concedió la protección de derechos fundamentales para el efecto que la responsable dictara un auto de libertad con efectos de sobreseimiento a favor del ahora actor. Cabe mencionar que la sentencia del amparo indirecto se cumplió el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, al dictar el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, el auto de sobreseimiento correspondiente.
- 11. Convocatoria para designar Magistrado Electoral.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de

Coordinación Política del Senado de la República aprobó el Acuerdo por el que emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local. En el caso del estado de Tabasco, ya que ha concluido el encargo del magistrado que se designó por tres años en el procedimiento de designación del dos mil catorce.

- **Garantías judiciales a favor del actor**

Ahora bien, comparto las consideraciones del proyecto dirigidas a acreditar que la figura de la declaración de procedencia lleva implícita la consecuencia, por regla general, de reincorporar al funcionario en el caso de resultar inocente en el proceso penal seguido en su contra.

Asimismo, las circunstancias del caso en particular me llevan a coincidir con que asiste al actor la protección de las garantías judiciales y que ello nos conduce a buscar alguna forma de hacerlas efectivas una vez que se advierte que ha cesado la causa que motivó su separación.

Esto es así ya que el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la **independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones.

Al respecto, en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

Constituciones y las leyes locales deberán garantizar que los principios rectores de la función electoral sean la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad y la objetividad, así como que las autoridades jurisdiccionales en la materia gocen de **autonomía en su funcionamiento**, e **independencia en sus decisiones**, para lo cual, dichas autoridades se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En igual sentido, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**, y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el artículo 117, párrafo segundo, de la referida ley general, se reconoce expresamente que los Magistrados Electorales Estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su **independencia** y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la **estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración** y la seguridad económica.

En el caso específico del estado de Tabasco, el artículo 63 bis de la Constitución local establece que el Tribunal Electoral de

Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado y será independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, desarrollando sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En este sentido, desde el momento en que es designado un Magistrado Electoral y hasta que concluya el plazo para el que fue designado, se encuentra protegido por las garantías judiciales a fin de garantizar la independencia en su ejercicio.

Ahora bien, conforme con los antecedentes descritos previamente, es evidente que, a partir del inicio del procedimiento de declaración de procedencia en contra del hoy actor y hasta la designación de nuevo Magistrado Electoral, al haberse actualizado una vacante definitiva, existen diversas actuaciones y resoluciones que han dotado de firmeza diversos actos.

Como se advierte de la cadena impugnativa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la legalidad y constitucionalidad tanto del inicio del procedimiento de declaración de procedencia, como respecto de la convocatoria emitida por el Senado de la República para designar a nuevo Magistrado Electoral.

De las ejecutorias en comento se advierte que este órgano jurisdiccional únicamente consideró que Jorge Montaña Ventura podía ser sujeto al procedimiento de declaración de procedencia ante el tribunal local, y que, al actualizarse una ausencia mayor a tres meses, resultaba acorde a Derecho la convocatoria del Senado de la República al actualizarse el supuesto de la vacante definitiva.

- **Imposibilidad jurídica**

Ahora bien, en el caso resulta imposible reparar el perjuicio generado con su remoción al existir imposibilidad jurídica para su reincorporación, por lo que, en mi opinión, lo procedente es resarcirlo económicamente.

Es de destacar que, como en el propio proyecto se refiere, en el ámbito convencional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que, de haber removido indebidamente a un juzgador, tiene derecho a que se le reintegre, si así lo desea, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango **equiparables** a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos, así como al pago de las remuneraciones que indebidamente hubiera dejado de percibir.

No obstante, también ha reconocido que, **si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas** y ante la **imposibilidad justificada** de reincorporar los juzgadores a cargos de rango equiparable al que ocupaban, deberá proceder el pago de una indemnización en sustitución.

De lo anterior es claro que la obligación de reincorporar al juzgador no se limita únicamente a volverlo a designar en la plaza que estuviera ocupando al haber sido separado, sino a una equiparable.

Además, la reparación a favor del actor no se agota únicamente con la reincorporación, ya que el propio criterio convencional ha reconocido la posibilidad de dictar una indemnización, además del pago de las remuneraciones que indebidamente dejó de percibir.

El criterio expuesto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Reverón Trijillo vs. Venezuela y López Lone y otros vs. Honduras.

En el presente caso se dan los elementos para que proceda la indemnización a favor del actor; para lo cual se requiere considerar en si se actualiza una imposibilidad jurídica o material.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de cumplimiento de ejecutorias dictadas en amparo, ya ha manifestado que cuando por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica se estaría ante la figura de la imposibilidad jurídica.⁹⁸

En este sentido nos encontramos ante una imposibilidad jurídica al darse una diversa situación creada con posterioridad, que tampoco puede ser alterada con motivo de la restitución del derecho vulnerado, en observancia a los principios de certeza, seguridad

⁹⁸ En ese sentido se encuentra la jurisprudencia 2a./J. 114/2017 (10a.) de rubro ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR PAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Similar criterio se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

jurídica, transparencia y el derecho de acceder a integrar los órganos jurisdiccionales locales en la materia electoral.

La valoración que lleve a determinar si un cambio de situación jurídica configura la imposibilidad jurídica se da en relación con los elementos del caso en particular, ello para definir si, por la naturaleza del acto que se relacione constituya un impedimento para alcanzar una finalidad válida y deseable jurídicamente.

En el caso se da la imposibilidad jurídica para su reincorporación, ya que, por una parte, ya se encuentra ocupado el lugar que dejó vacante por otro ciudadano que fue designado por el Senado de la República; en tanto que, respecto de la vacante actual, el proceso de designación que ya se encuentra en marcha constituye un cambio de situación jurídica que constituye un obstáculo para alcanzar la pretensión de Jorge Montaña Ventura.

a) Reincorporación en el cargo que ocupaba el actor. Para el suscrito, la designación como Magistrado Electoral a favor de Rigoberto Riley Mata Villanueva, por parte del Senado de la República se encuentra protegida por las garantías judiciales a favor de los Magistrados Electorales.

No obstante que la convocatoria que llevó a su designación se formuló para cubrir la vacante definitiva generada a partir de la remoción del actor con motivo de la declaración de procedencia dictada por el Congreso local; lo cierto es que:

i) La designación a favor de Rigoberto Riley Mata Villanueva se hizo por **un periodo de siete años**, es decir,

un periodo completo, y no sólo para cubrir el tiempo que restaba respecto del anterior nombramiento.

ii) **Tampoco se condicionó la designación** a lo que resultara de la causa penal seguida contra Jorge Montaña Ventura.

Por ello, la designación como Magistrado Electoral a favor de Rigoberto Riley Mata Villanueva implica a su favor la protección constitucional a fin de garantizar la independencia en su actuar y, en consecuencia, que no puede ser removido salvo por las causas graves previstas en la propia norma.

Se debe destacar que el nombramiento del Magistrado Electoral que se encuentra actualmente en funciones se trata de un **acto firme**, ya que no fue materia de impugnación los términos en que se realizó la designación.

Incluso, la última impugnación que presentó Jorge Montaña Ventura respecto del procedimiento de designación de Magistrado Local en Tabasco en dos mil dieciséis, se dirigió a controvertir el acuerdo por el que se remitieron a la Comisión de Justicia del Senado de la República los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral, sin que se hubiera impugnado con posterioridad la designación que tuvo lugar el veintiocho de abril de dos mil dieciséis a favor de Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Lo anterior no se trata de un simple formalismo, sino que lleva implícito el principio de **certeza jurídica**, así como las garantías judiciales que deben proteger la labor del Magistrado Electoral designado, a fin de garantizar ante la ciudadanía que se cuenta

con autoridades jurisdiccionales electorales locales independientes y sólidas para conocer de los asuntos de su competencia.

En síntesis, se trata de un derecho adquirido, que constituye una cuestión firme, siendo que el Magistrado Electoral designado en dos mil dieciséis encuentra protegido su encargo de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, de ahí que no sea posible reincorporar al actor a costa de remover a Rigoberto Riley Mata Villanueva.

b) Reincorporación en la vacante actual. Tampoco es viable incorporar de manera automática al hoy actor en la vacante actual en la integración del pleno del tribunal electoral local, ello ya que implicaría vulnerar el derecho de los demás ciudadanos que buscan integrar dicho órgano jurisdiccional, afectando a su vez el modelo de escalonamiento implementado en el marco normativo electoral a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

Como se destacó en los hechos relevantes, actualmente se encuentra en curso un proceso de designación de Magistrado Electoral para designar, entre otros, un juzgador en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En este sentido, el Senado de la República se encuentra desplegando sus facultades para la designación de dicho titular, para lo cual emitió la convocatoria respectiva, recibió las solicitudes de los ciudadanos interesados, y se encuentra en el

proceso de análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar los cargos.

Es de destacar que con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se incorporó un modelo escalonado para la conformación de los órganos electorales locales, esquema conforme con el cuál se emite la convocatoria en cuestión, dado que ha concluido el plazo de tres años para el que fue designado uno de los ciudadanos nombrados para integrar el Pleno del Tribunal electoral local en dos mil catorce.

En este caso, este órgano jurisdiccional, acorde con su función como tribunal constitucional, debe velar por la protección del proceso de designación en curso, ya que se trata de un proceso con sustento constitucional respecto de la designación de los titulares de los tribunales locales, respecto del cuál debe garantizarse la certeza a favor de quienes participan en dicho proceso.

En este sentido, al encontrarse en curso el proceso para cubrir la vacante actual en el Tribunal electoral local, en atención a la convocatoria emitida por el Senado de la República, es mi convicción que se actualiza un cambio de situación jurídica que implica una imposibilidad jurídica para la reincorporación solicitada por el hoy actor.

De lo anterior es posible concluir que la imposibilidad jurídica para reincorporar al Jorge Montaña Ventura como Magistrado Electoral Local no atiende a un motivo propio del hoy actor, sino al procedimiento de designación ejecutado por el Senado de la República en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal,

ya sea el que concluyó con la designación de Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el que se encuentra actualmente en curso.

Asimismo, al ser la designación de Rigoberto Riley Mata Villanueva un acto definitivo y firme, que no se encontraba sujeto a condición alguna y por el plazo completo de siete años, se actualiza una imposibilidad justificada para la reincorporación de Jorge Montaña Ventura.

Respecto de la vacante actual, al tratarse de un procedimiento constitucional para designar a un titular de un órgano jurisdiccional electoral local, respecto del cuál el Senado de la República ya ha emitido convocatoria y se encuentra en curso, también actualiza una imposibilidad justificada para la reincorporación del actor, atendiendo a la certeza que debe garantizarse a la ciudadanía para participar en procesos de designación.

Cabe mencionar que no comparto la afirmación del criterio mayoritario que sostiene que la propuesta de restitución se puede sustentar en la jurisprudencia 2a./J. 64/2006 de rubro MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.⁹⁹

En primer término, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia electoral, los órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, de tal suerte que las garantías judiciales de las que gozan los Magistrados Electorales Locales se manifiestan de forma

⁹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 282.

distinta a la de los titulares de órganos que integran el poder judicial de cada entidad federativa.

Lo anterior ya que la naturaleza de los magistrados electorales locales es diversa a la de los titulares de los órganos jurisdiccionales integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas, ello conforme al marco constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el procedimiento para su designación competencia del Senado de la República.

En este sentido, el presente asunto no versa en relación con la ratificación, como expresión del derecho de estabilidad y permanencia, de los titulares de órganos judiciales estatales en general, sino respecto del derecho a reincorporarse de un juzgador electoral local al haber sido absuelto en la causa penal que motivó su separación; lo que hace evidente que no es aplicable la jurisprudencia invocada en el criterio mayoritario.

Por ello, no es aplicable al caso el criterio relativo a dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación, al tratarse de una institución jurídica diversa a la que motiva la presente determinación.

- **Procedencia del resarcimiento**

En este sentido, es mi convicción que la reparación a favor del hoy actor ya no es posible, al existir imposibilidad jurídica para su reincorporación, no obstante, es procedente el resarcimiento económico a su favor, lo cual es conforme con los precedentes convencionales que se citan en el presente voto concurrente, en

atención al derecho que le asiste al haber cesado el motivo que generó la declaración de procedencia que motivó su separación del cargo como Magistrado Electoral.

Al respecto, considero que la remoción del actor encuentra su motivo directo en la declaración de procedencia del Congreso local, quien en su momento estuvo en oportunidad de valorar los elementos del delito que le imputaban a Jorge Montaña Ventura y analizar las consecuencias que implicaría su remoción.

En este sentido, tendría que ser a costa del Congreso local, el pago de las remuneraciones que el actor dejó de percibir, ya que dicho órgano es el que debe afrontar el costo de la determinación que asumió y actuar conforme con dicha responsabilidad.

El monto que debe cubrirse al actor tendría que corresponder con la cantidad que dejó de percibir desde su separación hasta el dictado de la presente ejecutoria.

Por otra parte, ante la imposibilidad de reincorporarlo como Magistrado Electoral, el Tribunal Electoral local tendría que integrarlo a partir del dictado de la sentencia, a un cargo en el que perciba una remuneración equiparable a la de Magistrado Electoral, asignando las funciones similares que considere, a fin de alcanzar el resarcimiento del derecho vulnerado al actor, lo cual debe de ser el plazo que le resta hasta la fecha para la cual fue designado por el Senado de la República en dos mil catorce.

- **Conclusión**

Con sustento en todo lo previamente expuesto, desde mi óptica en el presente asunto, lo procedente es ordenar al Congreso

del Estado de Tabasco que cubra las remuneraciones que indebidamente dejó de percibir Jorge Montaña Ventura desde el momento de su separación hasta la fecha en que se dicta la presente ejecutoria; y al existir imposibilidad jurídica para reincorporarlo como Magistrado Electoral, se debe ordenar al Tribunal Electoral local integrar al actor al órgano jurisdiccional, con una remuneración similar al cargo del que fue separado, y con las funciones que determine, a fin de resarcirlo en una función equiparable.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-921/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos formular voto particular respecto de la sentencia aprobada por la magistrada y la mayoría de los magistrados que integran la Sala Superior, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-921/2017.

Compartimos el criterio interpretativo sostenido en la resolución aprobada por la mayoría, respecto a que debe reincorporarse a Jorge Montaña Ventura, como Magistrado en el Tribunal Electoral de Tabasco, ante la existencia de una sentencia que lo absuelve de la imputación penal por la cual fue separado del cargo, mediante la declaración de procedencia que en su momento aprobó el Congreso del Estado.

Sin embargo, disentimos de la solución que se propone para reintegrar al Magistrado en el órgano jurisdiccional estatal; circunstancia que nos impide acompañar el proyecto en sus términos.

En efecto, en la resolución aprobada por la mayoría de nuestros pares, se refiere que Jorge Montaña Ventura debe ser reincorporado como Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que termine el periodo por el que fue designado.

Se concluye lo anterior tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Federal y el diverso 69 de la Constitución Local, los cuales prevén, en términos similares, que la declaración de procedencia que, en su caso, aprueba el Congreso del Estado, tendrá como efecto la separación del cargo de los Magistrados del Tribunal Electoral local (entre otros funcionarios), mientras estén sujetos a proceso penal; sin embargo, el imputado podrá reasumir su función si el proceso culmina con una sentencia absolutoria.

Se sostiene que, tratándose de las magistraturas electorales, el mandamiento constitucional de reincorporación del cargo debe interpretarse de manera armónica con el resto de valores y principios garantizados por los ordenamientos para la función electoral, incluidas las directrices relativas a las ausencias de los magistrados designados, y a la sustitución de estos por falta definitiva.

En este punto, se refiere que si bien esta Sala Superior estimó en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1506/2016, que resultaba válido que el Senado de la República designara a un magistrado ante la ausencia del actor, ello obedeció a que se actualizó la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

relativa a la vacante por ausencia por más de tres meses en el cargo.

De manera que, en todo caso, el supuesto normativo de ausencia definitiva dispuesto en el artículo 109 de la Ley General, debe interpretarse a la luz de la garantía constitucional de reintegración en el cargo, en caso de que se declare la absolución del funcionario público.

Así, la resolución concluye que los ajustes o designaciones que realice el Senado en sustitución de los magistrados ausentes sujetos a una imputación penal, se encuentran condicionados al resultado de la indagatoria criminal.

Sin embargo, contrario a dicha tesis, al tener por acreditado que procede la restitución del Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el cargo, y el pago de los salarios que dejó de percibir durante el periodo que se encontró separado de la magistratura; en la resolución se razona que corresponderá al Tribunal Electoral del Estado, el realizar las actuaciones necesarias para reincorporar al Magistrado, en el lugar que actualmente se encuentra vacante, derivado de la conclusión del encargo de uno de los magistrados designados en octubre de 2014, por el Senado de la República.

Dicha conclusión, se justifica, en esencia, en las siguientes razones:

- El tribunal seguirá integrándose por 3 magistraturas;
- No se deja sin efectos ninguna designación;
- No se afecta el escalonamiento, y

- No se afectan derechos adquiridos.

No compartimos dicha posición toda vez que, a nuestro parecer, la resolución resulta contradictoria entre las consideraciones y los efectos determinados en la misma, aunado a que hace depender la restitución en el cargo de Jorge Montaña Ventura, a circunstancias fácticas como es el hecho de que actualmente exista una magistratura vacante en el Tribunal Electoral de Tabasco.

Contrario a ello, consideramos que se debe dejar sin efectos la designación del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien fue designado derivado de la vacante generada por la separación del cargo de Jorge Montaña Ventura, y ordenar que el actor concluya el periodo de su cargo en dicha magistratura, y no interferir indebidamente en el proceso que actualmente se desarrolla para renovar una magistratura cuya conclusión resulta del todo ajena a la sustitución materia del presente juicio.

Las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mandato dispuesto en el artículo 99 del texto constitucional, son los órganos garantes de los principios fundamentales de legalidad y certeza, que conllevan el resolver las controversias conforme el marco normativo aplicable y la sujeción a los propios principios del texto supremo, **aun cuando la aplicación de la ley, suponga la afectación a alguna de las partes que comparezcan al juicio**, como sucede en el caso respecto de la condicionante que siempre imperó por

cuanto al nombramiento del Magistrado que ocupó la vacante del actor.

En este punto, no existe justificación para flexibilizar la regla establecida en los considerandos para la reincorporación de un magistrado que fue separado de su cargo, **en base a circunstancias fácticas**, como es el ocupar una vacante ajena a la conflictiva, a efecto de que permanezca el Magistrado cuya designación se encontraba condicionada.

La solución que propone la sentencia aprobada, pone en riesgo la observancia **de un derecho dispuesto en la Constitución Federal**, y da vigencia a un nombramiento que, en todo momento, se encontró sujeto a una posible reincorporación en la magistratura del funcionario imputado penalmente.

Todo lo anterior resulta en suma relevante toda vez que se encuentran en juego **los principios de autonomía e independencia**, y la garantía de inamovilidad del cargo, de los integrantes de los tribunales electorales de las entidades federativas, independencia incluso, frente a factores de presión como el hecho de que se les pretenda destituir injustificadamente, a través de una declaratoria de procedencia, y que, ante una sentencia absolutoria, no existan las condiciones para que el afectado se reincorpore en la función electoral.

Ello, con el propósito de no afectar la vigencia de una designación que, conforme se sostiene en el proyecto, estuvo condicionada al resultado de la indagatoria penal.

Por tales razones, consideramos que el hecho de que coincidentemente se encuentre vacante una magistratura por la ordinaria conclusión del ejercicio del cargo de un diverso titular, **no es razón suficiente** para que esta Sala Superior, se irroque atribuciones que, constitucionalmente, le corresponden al Senado de la República, al disponer de una magistratura ajena a la conflictiva de la destitución del actor.

En consecuencia, como previamente se mencionó, consideramos que procede dejar sin efectos la designación de Rigoberto Riley Mata Villanueva, y que sea en la vacante de la que fue separado, en la que se reincorpore a Jorge Montaña Ventura, sin interferir en el proceso de designación de la magistratura que actualmente se lleva a cabo en el Senado de la República.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ